



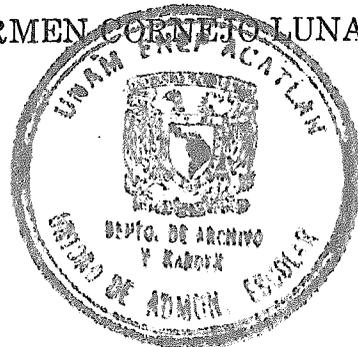
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
E.N.E.P. "ACATLAN"

LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACION
ALIMENTARIA EN EL CONCUBINATO.

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA LA PASANTE
MA. DEL CARMEN CORNETO LUNA

Nº de CUENTA
7906169-2



MEXICO

1989

M-0100664



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

MANUELA LUNA SANTILLAN

~~PEDRO CORNEJO FALCON~~

Pero de manera muy especial
a mi madre quien con su - -
apoyo y comprensión pude lo
grar terminar mi carrera.

A mi hermano
Sergio Cornejo Luna, que
también me brindó su ayu
da.

A mi Director de Tesis

Lic. RICARDO H. ZAVALA PEREZ.

A los Licenciados
HUGO JIMENEZ DE LA CRUZ

y

LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
gracias a su ayuda desinte-
resada para la elaboración-
de éste trabajo.

LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL CONCUBINATO.

INTRODUCCION 1

C A P I T U L O P R I M E R O .

LOS ALIMENTOS. 4

- a).- Concepto.
- b).- Definición.
- c).- Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimentaria.
- d).- Características de ésta Obligación Alimentaria.
- e).- Quienes tienen Derecho a recibir alimentos.
- f).- Antecedentes Históricos en el Derecho Romano.
- g).- En el Derecho Español.
- h).- En el Derecho Francés.
- i).- En el Derecho Mexicano.

C A P I T U L O S E G U N D O .

EL MATRIMONIO COMO GENERADOR DEL DERECHO A ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. 61

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).- Nacimiento de la Obligación Alimentaria entre cónyuges.
- c).- Nacimiento de la Obligación Alimentaria respecto de los hijos.

C A P I T U L O T E R C E R O .

EL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS. 74

- a).- El Divorcio Voluntario y la Obligación de ministrar alimentos, durante el procedimiento y después de él.
- b).- Divorcio Necesario y los casos en que persiste la Obligación de ministrar alimentos.

C A P I T U L O C U A R T O .

EL CONCUBINATO. 90

- a).- Concepto.
- b).- Antecedentes Históricos.
- c).- El concubinato en México, Código Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870, 1884, 1928- y Código Civil para el Estado de México.
- d).- Derechos nacidos del concubinato.
- e).- El concubinato y los alimentos en el Código Civil vigente en el Estado de México.
- f).- Necesidad de reglamentar el Derecho a Alimentos entre concubinos.

11-0010064

CONCLUSIONES132

BIBLIOGRAFIA136

I N T R O D U C C I O N .

ALIMENTOS.- Como nos dice el Código Civil para el Estado de México: Los alimentos comprenden la comida, el -- vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores los alimentos comprenden, -- además, los gastos necesarios para la educación primaria-- del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstan-- cias personales.

Durante el transcurso de éste trabajo, se establecen las formas que generan el derecho a alimentos.

Una de ellas el matrimonio, aquí los sujetos prima-- rios de la relación familiar son los propios cónyuges, y una de las primeras y más importantes consecuencias de -- las relaciones familiares son los alimentos.

Posteriormente vemos el divorcio tanto voluntario como necesario; en el primero de ellos, los divorciantes celebran convenio, no pudiendo posteriormente demandar alimentos debido a que en éste Juicio no hay cónyuge culpa-- ble; en el segundo de ellos, divorcio necesario, vemos -- los casos en que persiste la obligación de ministrar alimentos.

Y el principal objetivo del presente trabajo, es -- aportar al legislador nuevas ideas que incorporadas a la-

legislación actual de la materia, sirvan de solución al--
grave problema que ocasiona a los concubinos la irrespon-
sabilidad de alguno de ellos.

Como se puede ver no hay ninguna ley que prohíba --
unirse en concubinato. No hay ley que diga por ejemplo --
que: El concubinato es un delito o que prohíba ésta forma
de unión. Si acaso, la sanción está precisamente en la --
indiferencia del Derecho para él, en su inexistencia ante
la Ley. Y su existencia en ella no perjudicaría a la So-
ciedad. Tal vez se diría que tolerado por la Ley, se pre-
feriría ésta unión a la del matrimonio y que esto sería --
un perjuicio de la Sociedad. Más no, por que de existir-
la institución en Derecho, debería estar sancionada y re-
glamentada convenientemente para evitar eso.

Que en ese caso siendo casi idénticas las dos insti-
tuciones sobraría una; que por lo tanto, no es necesaria-
la institución. Desde luego que sí es necesario y sobre-
todo lo es establecer sanciones para sus efectos. Ahí --
es precisamente en donde está la necesidad. Si existen --
las dos instituciones y tienen las mismas sanciones en --
sus efectos, claro que se preferirá al matrimonio y en --
ese caso hasta será un estímulo para él y se acabarán las
uniones de hecho que ante la Ley no producen ningunos de-
rechos ni obligaciones y que esto es lo que si perjudica-
a la Sociedad.

No es justo que un hombre o una mujer que han vivido
varios años con un hombre o con una mujer en concubinato,

que se han ayudado a llevar el peso de la vida; que han procreado hijos que serán futuros ciudadanos útiles a la Patria y a la Sociedad, quede desamparada o desamparado, sin poder intentar una acción para exigirle alimentos o cualquiera otro de los derechos que confiere la Ley en el Matrimonio.

No es moral ni lícito, que un hombre o una mujer que tiene una familia fundado de hecho, en cualquier momento la abandone para casarse legalmente con otro hombre o con otra mujer, por conveniencia o por lo que sea, confiando que ante la Ley no se pueden exigir nada.

Posiblemente el presente trabajo no prevea la total solución al tema en ésta tesis, pero sí considero que podría servir de base para que, perfeccionado por nuestros legisladores y oyendo la opinión de diversos especialistas en la materia, se logre dar una solución a éste grave problema tan difundido en nuestra Sociedad.

C A P I T U L O I .

L O S A L I M E N T O S .

a).- CONCEPTO.

Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de adecuación social, puesto que, - además de conservar la vida, se comprende, no la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino el de procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y, ~~así puede considerársele un miembro útil a la familia y a la Sociedad.~~

b).- DEFINICION.

La palabra "alimentos", viene del latín alimentum,-- de "alo, alere", nutrir. Los alimentos son sustancias - de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal que mantiene la existencia de un individuo, satisfaciendo sus necesidades en el crecimiento y reemplazo en el desgaste de los tejidos.

En sentido jurídico los alimentos han sido considerada

dos como lo que una persona tiene derecho a recibir de --
otra, por Ley, convenio o declaración judicial para aten-
der a su sustento. Este derecho implica la obligación --
correlativa llamada deuda alimentaria, que es el deber --
impuesto a una persona de proveer a la subsistencia de --
otra. (1)

Planiol nos dice que: "obligación alimentaria" es el
deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a
otra, ésta obligación supone necesariamente que una de es-
tas personas (el acreedor alimentario) está necesitado y-
que la otra (el deudor), se halla en posibilidad de so---
correrla. Esta obligación nace del parentesco y no del -
matrimonio. (2)

Rojina Villegas define el Derecho de Alimentos como-
"la facultad jurídica que tiene una persona denominada --
"alimentista" para exigir de otra llamada "deudor alimen-
tario", lo necesario para subsistir en virtud del paren--
tesco consanguíneo, del matrimonio, de la adopción o del-
divorcio, en determinados casos". (3)

- - - - -

- (1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa, S.A., México 1985. Pág. 128.
- (2) PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. In--
troducción Familia. Traduc. de la 2a. Edic. Lic. José M. Cajica Jr. Edit. J.M. Ca-
jica Jr. Puebla, Méx., Pág. 354
- (3) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I Introducción, Personas
y Familia, Editorial Porrúa S.A., México 1982. Pág. 261.

En nuestra legislación, el artículo 308 del Código Civil nos dice lo que comprenden los alimentos, pero no nos dá una definición de ellos, al preceptuar ". . . los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

c).- NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

~~La naturaleza jurídica de la obligación alimentaria~~ tiene caracteres propios que la distinguen de las demás obligaciones, no por ello pierde su carácter de obligación jurídica, sino por el contrario se le ha rodeado de garantías para que sea fielmente cumplida, tomando en cuenta su finalidad, y, que el Estado debe salvaguardar con mayor cuidado los intereses de los individuos que por determinadas circunstancias se ven obligados a recibir ayuda, para sufragar sus necesidades y poder sobrevivir, que de lo contrario, serían una carga para él, quien se vería obligado a suministrar ésa ayuda por medio de sus instituciones de beneficencia.

La obligación alimentaria, por ser una obligación verdaderamente "sui genéris", tiene varias característi--

cas que la diferencian de las demás obligaciones nacidas de un acto de voluntad.

Desde luego, se puede hacer una distinción entre las características, calificando unas de principales y otras derivadas.

Entre las principales, podemos anotar las siguientes

1).- El carácter de PARENTESCO entre el que debe dar y el que tiene derecho a recibir los alimentos, pues el fundamento de la obligación; es el que emana de los lazos familiares, y en este sentido se expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar Ejecutoria (4): "La obligación de ministrar alimentos, presupone de modo esencial el parentesco entre el acreedor y el deudor alimentista".

2).- INDIGENCIA DEL ACREEDOR.- Es evidente que para que se puedan exigir alimentos, el acreedor de los mismos se encuentre en un estado tal de necesidad, que peligre su existencia, pues de lo contrario no procedería fijar pensión alimenticia, siendo necesario que la demanda se funde en un motivo legítimo, pues la necesidad debe estar justificada plenamente.

3).- SOLVENCIA DEL DEUDOR.- Es de estricto sentido de justicia, que se tome en consideración la situación económica del deudor, pues éste para poder cumplir con la obligación, debe encontrarse en el caso de cubrir sus necesidades propias y gozar de los superfluo, pues no es posible dar lo que no se tiene, es decir, que para éstos-

(4) Semanario Judicial de la Federación. TOMO LXIX, Pág. 4028.

efectos, el Juez tendrá que hacer una justa apreciación-- de los ingresos del deudor, su edad, su estado de salud - su situación de familia y sus posibilidades de aumentar - sus ingresos.

Barassi (5) señala además las siguientes caracterís- ticas, que por su importancia las podemos colocar entre - las principales:

1).- ORIGEN LEGAL.- Afirma el citado autor, que la - Obligación Alimentaria es de origen legal, en virtud de - que recae únicamente sobre las personas que taxativamente señala la ley.

2).- NECESIDAD ACTUAL.- Se conceden los alimentos, - para atender al sostenimiento de las personas que se en- - cuentran en una necesidad presente o futura, pues las ne- ~~cesidades que correspondan al pasado, no son exigibles al~~ deudor alimentario, ya que el derecho de alimentos prote- ge la subsistencia del individuo, y si el acreedor pudo - subsistir, demuestra indudablemente que no necesitaba de- los alimentos.

3).- CARACTER SOCIAL.- El bien jurídico tutelado -- por el Estado, al reglamentar la institución objeto de - nuestro estudio, indiscutiblemente es la conservación de- la vida de los individuos, el mantenimiento armónico de - un Orden Público y el establecimiento de una sociedad su- perior, sin lacras de ninguna especie.

- - - - -

(5) BARASSI LUDOVICO , Instituciones de Derecho Civil Trad. y notas de comparación al derecho español de Ramón García de Haro Goytisolo y Mario Falcón Carreras Barcelona , Bosch, 1955, 2 vols. Pág. 324.

En éste sentido, Josserand (6), siguiendo al autor - que comentamos, da a la obligación alimentaria el carácter de Orden Público "entendiéndose por tal que debe ejecutarse absolutamente y ocurra lo que ocurra, pues está - por encima de las voluntades privadas, ya que por esa - razón se toman por la ley, toda clase de precauciones para asegurar al acreedor de alimentos, una completa satisfacción, rompiendo toda clase de obstáculos que pudieran encontrarse".

Rojina Villegas (7), limita a dos los caracteres - esenciales de la obligación alimentaria:

1).- Que la persona que los pide, se halle en la imposibilidad de proveer por sí misma a su subsistencia.

2).- La posibilidad de la persona de quien se pretenden.

Hemos estado sosteniendo, que el fundamento de la obligación alimentaria, estriba principalmente en los nexos familiares, por lo que estimamos que el autor citado, lamentablemente, olvida éste primordial elemento.

- - - - -

(6) JOSSERAND, LOUIS.- Derecho Civil. Tomo I, Vol. II, La Familia, Traducción de Santiago Cumchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa Americanas. Bosch y Cfa. Buenos Aires. 1952. Pág. 315.

(7) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Ob. Cit., Pág. 267.

d).- CARACTERISTICAS DE ESTA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

- 1.- RECIPROCA.
- 2.- VARIABLE.
- 3.- PERSONAL.
- 4.- INTRASMISIBLE.
- 5.- INEMBARGABLE.
- 6.- IRRENUNCIABLE.
- 7.- INTRANSIGIBLE.
- 8.- IMPRESCRIPTIBLE.
- 9.- PROPORCIONAL.
- ~~10.- PERIODICA.~~
- 11.- DIVISIBLE.
- 12.- DE ORDEN SUCESIVO.
- 13.- NO ES COMPENSABLE.
- 14.- NO ES SOLIDARIA.
- 15.- CREA UN DERECHO PREFERENTE.
- 16.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.

Vamos a referirnos a continuación a todas y cada una de ellas en particular, señalando asimismo los preceptos de nuestra legislación que acogen dichas características.

1.- RECIPROCA.- El principio de reciprocidad de la obligación alimentaria tiene como fundamento la correspondencia mútua que deben prestarse los sujetos de la misma, según el estado de necesidad del que deba recibir la prestación y la posibilidad económica del que deba darla, ya que en un momento determinado, el acreedor alimentario -- puede convertirse en deudor al invertirse el estado económico de éste último.

Este principio se halla consagrado expresamente en nuestro Código Civil, en su artículo 301 "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos."

2.- VARIABLE.- Sobre el particular dice Planiol y Ripert: "Las necesidades de uno y las posibilidades del otro, necesariamente son variables. Por consiguiente la cifra fijada por los tribunales es siempre provisional.

En cualquier momento puede modificarse, de manera -- que se sigan equitativamente las fluctuaciones de fortuna de las dos partes. De ésta manera, si disminuyen las necesidades del acreedor podrá disminuir el monto de la pensión. Lo mismo se hará si empeora la situación del deudor". (8)

Esta característica está debidamente reglamentada en nuestro derecho en el Código de Procedimientos Civiles --

- - - - -

(8) PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES. Ob. Cit., Tomo II, Pág. 42.

para el Distrito Federal por disposición expresa de su -- artículo 94 "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en Sentencia interlocutoria o en la definitiva".

Las resoluciones judiciales dictadas EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevenzan las leyes, PUEDEN ALTERARSE Y MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Nosotros consideramos que ésta particularidad de la obligación alimentaria sólo debe entenderse en razón del cambio de las circunstancias que modifican la situación económica de los sujetos y no en razón de la proporción económica en que sea éste cambio.

3.- PERSONAL.- "La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de parientes o de cónyuges y sus posibilidades económicas". (9)

- - - - -

(9) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit., Págs. 275 y siguientes.

De ahí que la obligación alimenticia se encuentra -- íntimamente ligada a la persona, a tal grado que no se he reda ni por los herederos del deudor, ni los del acreedor ya que termina la obligación con la muerte del acreedor - o deudor, extinguiéndose el vínculo familiar, cesa la - - obligación.

4.- INTRANSMISIBLE.- La naturaleza personal de la -- obligación alimentaria se encuentra íntimamente ligada al carácter intransmisible de la misma, al grado que éste es una consecuencia de aquélla. La naturaleza intransmisi-- ble de la obligación es aplicable tanto en la vida de al- guno de los sujetos que forman ésta relación, como a su - fallecimiento. Ya hemos indicado al hablar de la natura- leza personalísima de la obligación que estudiamos, que - ~~dicha obligación no se hereda ni por los herederos del ==~~ acreedor ni por los del deudor alimentario; es fácil com- prender el porque de éste carácter intransmisible, ya -- que si la obligación alimentaria tiene como finalidad que una persona determinada suministre en todo o parte a las necesidades de otra persona también determinada, teniendo en cuenta sus necesidades propias e individuales, no es - procedente que se transmita ésa obligación a otra persona diferente que no sea parte en la relación jurídica que -- analizamos, puesto que si estuviere en un caso semejante, estaríamos en el supuesto de una nueva obligación, y por- ende en presencia de nuevos sujetos que darían origen a - otra relación jurídica. Al respecto, el maestro Ruggiero

hace una clara exposición "la deuda de alimentos cesa con la muerte del obligado. . . y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente que se hallen ligados por el vínculo familiar; al que la ley asocia la obligación; en éste caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente, por la muerte del alimentista". (10)

5.- INEMBARGABLE.- Como ya hemos indicado al iniciar éste capítulo, la obligación alimentaria está investida de una serie de garantías que le son propias, y una de las más importantes es la inembargabilidad de la pensión alimenticia. Atendiendo a la finalidad a que está destinada dicha pensión, el hecho de embargarla, traería como consecuencia privar al acreedor de lo indispensable para sobrevivir, con lo cual se iría en contra de su propia -- naturaleza.

6.- IRRENUNCIABLE.- El carácter irrenunciable del -- derecho de recibir alimentos se encuentra protegido por -- el legislador; en razón del interés público que tutela, -- aún en contra de la voluntad de su titular, y así ampara la integridad física de la persona necesitada.

- - - - -

(10) RUGGIERO ROBERTO. Instituciones Italianas de Derecho Civil. Vol. II. Traducción-- de la 4a. Edición Italiana por Ramón Serrano y José Santa cruz Teijeiro. Edito--- rial Reus, Madrid, 1931. Tomo II., Pág. 45.

Esta característica de la obligación alimentaria -- protege al acreedor de las circunstancias anímicas o económicas en que pudiera encontrarse en un momento dado, y que debido a ellas renunciara a recibir la pensión a que tiene derecho, lo cual beneficiaría al deudor dejando al acreedor imposibilitado para satisfacer por sí mismo sus más elementales necesidades, creando así una carga más -- para las instituciones de beneficencia o corriendo el peligro de caer en la vagancia y rapiña.

Para hacer más clara ésta exposición citaremos al -- Maestro LOUIS JOSSERAND quien nos dice: "La obligación de alimentos presenta un carácter de orden público.- Entendemos por tal, primero, que debe ejecutarse absolutamente y ocurra lo que ocurra, después, que está por encima de las voluntades privadas.

a).- Sobre el primer punto en lo que concierne a la ejecución efectiva de la obligación de alimentos, ya hemos visto que precauciones se toman por la ley para asegurar al acreedor de alimentos una completa satisfacción y como se rompen todos los obstáculos que pudieran encontrarse en el camino. En caso de necesidad será encarcelado el deudor para vencer su resistencia injustificada, -- es necesario añadir que precisamente por razón de su -- carácter de orden público el estatuto francés de la obligación de alimentos se impone también a los extranjeros.

b).- En cuanto al segundo punto, es de doctrina y -- jurisprudencia constantes que el acreedor de alimentos no

podría renunciar a sus derechos; toda renuncia por su --- parte sería nula y no eficaz; no se renuncia a los medios de existencia". (11)

En éste sentido nuestro Código Civil reconoce expresamente, el carácter irrenunciable que estamos tratando, en su artículo 321, que a la letra dice: "El derecho de recibir alimentos NO ES RENUNCIABLE, ni puede ser objeto de transacción."

En razón del interés público que tutela, citaremos los siguientes ordenamientos, que son correlativos de los señalados con antelación.

Art. 6°.- LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. ~~SOLO PUEDEN RENUNCIARSE los derechos privados que~~ no afecten directamente al INTERES PUBLICO, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Art. 8°.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de INTERES PUBLICO SERAN NULOS, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

7.- INTRANSIGIBLE.- El mismo principio de orden público enunciado en el apartado anterior, regula el carácter intransigible de la pensión alimenticia.

- - - - -

(11) JOSSERAND LOUIS. Ob. Cit., Tomo I, Vol. II., Pág. 332.

Entendemos por transacción según el artículo 2944 -- del Código Civil lo siguiente: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen -- una futura".

De lo que se infiere, que el acreedor alimenticio si celebra éste contrato estando en un plano de desigualdad, haría concesiones sobre el crédito a que tiene derecho, - en su perjuicio, toda vez que el deudor, aprovechándose - de su mejor situación económica, presionaría para efec---tuar ése contrato en forma desventajosa para el acreedor, propiciando que éste caiga en el desamparo. En atención- a éste razonamiento nuestro legislador justifica la prohi-bición de transigir el derecho a la pensión alimenticia,- elevando dicho carácter a norma de orden público en razón al interés que tutela ya que no puede dejarse al arbitrio de los particulares.

Prescribe al efecto el artículo 321 del ordenamien--to antes expresado: "El derecho de recibir alimentos no - es renunciable, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION". Es- te artículo es correlativo al 1372 del Código Civil.

Por su parte el artículo 2950 de la misma legisla---ción determina: "Será nula la transacción que verse:

- I.- Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II.- Sobre la acción Civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III.- Sobre sucesión futura;

IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V.- SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS".

Como excepción a la regla, encontramos lo prescrito por el artículo 2951 del mismo ordenamiento "podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

"Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se tomaron en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción. (12)

8).- IMPRESCRIPTIBLE.- La ley establece el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria, en atención a la finalidad que persigue, ya que de permitir la prescripción, los acreedores alimentarios se verían en peligro de quedar sin quien les proporcione los elementos más indispensables para subsistir.

Por tal motivo ha establecido la legislación que el deudor alimentario no quede liberado por el sólo transcurso del tiempo, en que el acreedor no haya ejercitado su acción para exigir las pensiones vencidas, ya que siempre estará obligado a proporcionar alimentos, aún en el caso de no haberlos reclamado el acreedor a su debido tiempo.

- - - - -

(12) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit., Tomo II, Vol., I, Págs. 287 y 288.

El acreedor puede demandar en cualquier momento para que le sea otorgada la pensión alimenticia, sin que el -- deudor pueda oponer la excepción de prescripción, aten--- diendo a que dicha excepción carece de fundamento, por -- tratarse de una prestación presente, siempre y cuando sub_u sistan las causas que dieron motivo a ésa prestación.

De acuerdo con el artículo 1160 del Código Civil - - "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Es conveniente hacer notar que ésta característica - de imprescriptibilidad sólo se aplica a las pensiones fu- turas, no debiéndose confundir con el carácter prescripti_u ble de las pensiones vencidas, cuya reglamentación es di- ferente. En cuanto a las pensiones vencidas se aplican - las reglas generales para la prescripción de las presta-- ciones periódicas.

Se encuentran reglamentadas en nuestro Código Civil- en el artículo 1162.- "Las pensiones, las rentas, los al- quileres y CUALESQUIERA OTRAS PRESTACIONES PERIODICAS NO- COBRADAS A SU VENCIMIENTO, quedarán prescritas en cinco - años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de ACCION- PERSONAL".

En relación a las pensiones vencidas Planiol y Ri--- pert presentan un estudio muy interesante, del cual trans_u cribiremos dos párrafos para complementar éste apartado.

"Ahora bien al pasarse sin los plazos anteriores el- acreedor de alimentos demuestra que éstos no le eran nece_u sarios. Se objetará que sus necesidades son tal vez - --

comprendibles; no es por eso menos verdad que al no re-
clamar que se le pague la pensión que se le debe, el - --
acreedor de alimentos prueba que ésta no le es indispensa
ble para vivir; porque antes de verse reducido a la extre
ma indigencia habría ciertamente reclamado. Su necesidad
ha desaparecido según propia declaración; su crédito ali-
menticio no tiene ya fundamento y desaparece en cuanto al
pasado, si bien resucita para el período en curso.

Continuación.- Alcances limitados de éste principio.
La justificación que acabamos de darle a la regla "Los --
alimentos no se atrasan" conduce a limitar su alcance.
El hecho de que la pensión no haya sido reclamada consti-
tuye una presunción, pero no una prueba irrefutable, de -
que el acreedor no tenía necesidad de ello. Puede suce--
der que la irregularidad del cobro de esa pensión resulte
de circunstancias que no le sean imputables, tales como -
el de alejamiento del deudor, y hasta la ignorancia de su
domicilio; aquí la presunción no debe existir. Lo mismo-
sucede y con mayor motivo cuando el no pago se debe única
mente a la mala voluntad del deudor a quien el acreedor -
se ha dirigido vanamente" (13)

- - - - -

(13) PLANIOL Y RIPERT. Ob. Cit., Tomo II., Pág. 44.

Otra opinión muy acertada sobre éste tema, es la -- que nos dá el jurista ENRIQUE ROSSEL quien nos dice al -- respecto: "Es un derecho imprescriptible.- Como no está -- en el comercio humano no puede adquirirse ni perderse por prescripción, ya que las reglas de la prescripción sólo -- son aplicables a las cosas comerciales.- Así, por ejemplo si un varón de 21 años que pierde su derecho a pedir alimentos por llegar a la edad indicada, se incapacita a pos_{teriori}, recobra ésta facultad cualquiera que haya sido -- el tiempo que pasó sin cobrarlos.

La imprescriptibilidad se refiere al derecho mismo, -- o sea, a la facultad de pedir alimentos, pero no a las -- pensiones decretadas y devengadas, las que si no se co---bran prescriben en favor del deudor conforme a las reglas generales". (14)

9.- PROPORCIONAL.- La obligación alimentaria es proporcional, en relación a la fortuna y la necesidad de las partes, o sea que se toma en cuenta la situación económica que guarda el deudor y el acreedor alimentista, en el momento en que aquél tiene que cumplir la obligación y -- éste recibirla.

- - - - -

(14) ROSSEL SAAVEDRA ENRIQUE. Manual del Derecho de la Familia. Editorial Jurídica de Chile. 1958. Pág. 394.

10.- PERIODICA.- La obligación alimentaria tiene éste carácter, en atención a que su cumplimiento se efectúa en prestaciones periódicas. Por su naturaleza el pago -- puede hacerse en dinero o en especie; en el primer caso - se puede cumplir diariamente, decenal, quincenal o mensualmente, según lo fije el Juez de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto; si el cumplimiento es en especie, el pago se estará haciendo diariamente o a la entrega de los bienes si no conviven en un mismo domicilio, si por el contrario viven en comunidad de habitación se efectuará en el momento que se proporcione al acreedor alimentario lo necesario para su sostenimiento.

11.- DIVISIBLE.- La obligación alimentaria es divisible en atención a su objeto, ya que su cumplimiento se -- ~~efectúa en diversas prestaciones, pudiendo recaer la obligación~~ al mismo tiempo, en diferentes sujetos, cuya carga regulada de acuerdo a sus posibilidades.

El artículo 2003 del Código establece. "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino - por entero".

De acuerdo con las características de la obligación alimentaria, es fácil comprobar que pertenece a las obligaciones divisibles, según se desprende del contenido del artículo citado.

En relación con los autores que sostienen que la - - obligación alimentaria es indivisible. Don FRANCISCO - - RICCI expresa "No puede considerarse indivisible la obligación de prestar alimentos, porque teniendo en cuenta su finalidad, es perfectamente divisible, sólo que no se divide entre los obligados en partes iguales, sino proporcionalmente a su fortuna". (15)

En éste sentido, nuestra legislación sigue el mismo criterio, como es de verse de la sola lectura de los artículos siguientes del Código Civil.

Art. 312.- "Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

Art. 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y --- si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

12.- DE ORDEN SUCESIVO.- Este carácter se presenta cuando la obligación alimenticia recae sobre varias personas a la vez, entonces gravita dicha deuda, conforme a -- cierta graduación. En éste caso, los deudores no están -- obligados simultáneamente, sino que deben guardarse cierto orden, en el cual los deudores no son sometidos por -- igual a la deuda.

- - - - -

(15) RICCI FRANCISCO. Derecho Civil Teórico Práctico. Traducción de Eduardo Ovejero.-- Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia.- Filosofía e Historia. Pág. 44.

El legislador para determinar el orden sucesivo que debe guardarse cuando se exige el cumplimiento de la obligación alimentaria, se inspiró en la naturaleza propia -- del hombre, interpretando sus inclinaciones y afectos, tomó en cuenta a quien corresponde primero los deberes de -- afecto y sacrificio que provienen del matrimonio o del parentesco, según su carácter y proximidad en grado. Así -- por ejemplo: A falta de esposo, los padres deben dar alimentos a los hijos, antes que los abuelos; recíprocamente los hijos están obligados con los padres, antes que los nietos y los bisnietos, o sea, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Nuestro Código Civil señala expresamente en sus artículos 302, 303, 304 y 305, el orden que debe seguirse -- para exigir el pago de la pensión alimenticia.

13.- NO COMPENSABLE.- No opera la compensación en -- la obligación alimentaria, en atención a la naturaleza de la misma, cuyo fin es el de conservar la vida del acreedor alimentista y al permitirse la compensación quedaría en el desamparo sin alimentos para subsistir.

Acertadamente dice POTHIER citado por VERDUGO en su obra "Principios de Derecho Civil Mexicano".- Sería, una especie de homicidio, el que cometería aquel que, obligado a suministrar los alimentos, los rehusase, bajo cualquier pretexto que fuese, aún el de compensación." (16)

-- -- -- -- --

(16) VERDUGO AGUSTIN. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Tipográfica Alejandro Marcué. México. 1886. Pág.404.

Si se compensase la pensión alimentaria, se reunirían en una sola persona las calidades de acreedor y deudor alimentario, pero no se extinguiría la obligación, ya que de todas maneras subsistiría en virtud de que el acreedor seguiría careciendo de lo necesario para sobrevivir y por tanto con derecho a exigir del deudor el cumplimiento de la obligación a que nos estamos refiriendo.

En nuestro derecho la compensación se presenta según el Art. 2185 del Código Civil en la siguiente forma:

Art. 2185.- "tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

Por otra parte, el mismo cuerpo de leyes, declara expresamente que en materia de alimentos no tiene lugar la compensación.

14.- NO ES SOLIDARIA.- A este respecto LOUIS JOSSE--
RAND nos dice: "a) No es solidaria; suponiendo que varias personas estén obligadas simultáneamente a suministrar --
alimentos a un mismo acreedor, éste no podrá demandar el --
pago íntegro a uno sólo de los deudores, sino que debe --
dividir su acción entre ellos" (17)

- - - - -

(17) JOSSERAND LOUIS. Ob. Cit. Tomo I. Vol. II Pág. 328.

En otras palabras, el acreedor alimentario no puede demandar el pago íntegro de la pensión a uno de los deudores, en el caso, que sean varios los obligados a un mismo tiempo, sino que tendrá que repartir su importe entre cada uno de ellos. De lo que inferimos, que la obligación que tratamos sólo tiene sus características en el supuesto de que sean varios los sujetos obligados a dar simultáneamente alimentos a un mismo acreedor, porque en tratándose de un sólo deudor alimentista no se presenta.

15.- CREA UN DERECHO PREFERENTE.- La obligación alimentaria, crea un derecho preferente en favor de los cónyuges e hijos, recae en los bienes propios de aquéllos, así como sobre sus productos, sueldos, salarios y emolumentos. en proporción a la cantidad que sea necesaria para la alimentación de quien los necesitare.

Nuestra legislación a éste respecto reconoce expresamente el carácter preferente de la obligación alimentaria en favor de los cónyuges e hijos, señalando asimismo sobre que bienes ha de recaer.

16.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.- Por cumplirse en prestaciones periódicas, la obligación alimentaria no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha; consecuentemente mientras subsistan las causas que dieron origen a su nacimiento, la obligación existirá.

El Maestro ROBERTO DE RUGGIERO al tratar ésta característica nos dice: "Finalmente la obligación no se extin

que simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por causa cualquiera (aún siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo éste el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se halla aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento." (18)

- - - - -

(18) RUGGIERO ROBERTO DE.- Ob. Cit., Vol. II Pág. 700.

e).- QUIENES TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, -- ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a -- alimentos. La negativa al derecho de alimentos para los afines en línea recta nos parece una lamentable omisión -- en nuestro derecho positivo. Por otro lado, otorgar el -- derecho a parientes hasta el 4º grado en la colateral resulta excesivo, desde nuestro particular punto de vista.

Quizá sería deseable quitar el derecho a heredar a -- los parientes del cuarto grado (primos, tíos-abuelos y -- sobrinos nietos), y otorgar el derecho a los afines en -- primer grado línea recta si eran acreedores alimentistas -- de hecho en vida del finado.

Algunas legislaciones extranjeras sí otorgan el derecho a alimentos en vida y por causa de muerte a ciertos -- parientes afines.

a).- CONYUGES.

Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí. "Los cónyuges deben darse -- alimentos..." (art. 302). Esto es totalmente justifica-- ble en razón de que, siendo los alimentos la primera y -- más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los proprios cónyuges, ya que siempre se ha considerado al matri-

monio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

Nuestro Código, al tratar de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, consigna que "los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente" (art. 162).

b).- CONCUBINOS.

Pareja unida por lazos paramatrimoniales. El hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y, (o) que han procreado pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarios recíprocos de acuerdo con la reforma al Código Civil de 27 de diciembre de 1983. En caso de omisión de los

alimentos por el que debe otorgarlos, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente. La legislación mexicana de la seguridad social, a través de las instituciones oficiales del Seguro Social y del ISSSTE, desde los inicios de su vigencia fué más avanzada en esta materia que el Código Civil, pues otorgó las prestaciones sociales a los "dependientes económicos del trabajador", con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales.

El legislador de 1928 tuvo la sana intención de incluir dentro de las normas protectoras del Código Civil, los derechos "de la concubina", más la enorme fuerza de la tradición imperante en la época, con su sentido de mo-

ral victoriana, impidió los alcances de la buena intención del legislador y, en forma por demás tibia, otorgó limitados derechos "a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido". Estos derechos no los reguló en vida de los "concubinos", sino a la muerte del varón, declarando inoficioso el testamento en el que el testador olvidara a su mujer, y estableciendo una porción hereditaria a la misma en la herencia legítima. Porción siempre menor a la que le correspondería si fuera cónyuge. Las tantas veces citadas reformas que experimentó el Código Civil en diciembre de 1974 en razón de establecer la igualdad jurídica entre hombre y mujer, modificaron la fracción V del Art. 1368 que regula el testamento inoficioso, para incluir también al hombre de la pareja no unida en matrimonio, en el derecho que tenía antes solamente la mujer. Sin embargo fué totalmente omiso en la inclusión del derecho a heredar por vía legítima al concubino.

Pese a las iniciativas que en su oportunidad se enviaron a las Cámaras Legislativas para subsanar esa discriminación en contra del varón, nada se hizo al respecto.

No es sino hasta la última reforma al Código Civil de 27 de diciembre de 1983 en que ya tienen derecho recíproco a heredarse ambos concubinos (art. 1635).

c).- ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los padres la obli-

gación recae en los demás ascendientes por ambas líneas-- que estuvieren más próximos en grado. A falta o por impo-- sibilidad de los hijos, lo están los descendientes más -- próximos en grado. Tal es el contenido de la norma jurí-- dica (arts. 303 y 304 CC).

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus-- hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor res-- ponsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia-- a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más - - desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesi-- ta infinitos cuidados y nadie está más obligado a los - - mismos, que los autores de su existencia: sus progenito-- res.

El deber de los hijos para con sus padres tiene una-- justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfer-- medad u otras circunstancias, los mayormente obligados -- son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la -- vida y la subsistencia por los largos años que se lleva-- la formación de un ser humano en su integridad.

La obligación de los demás ascendientes y descendien-- tes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y -- afecto que normalmente existen entre los ligados por esa-- relación.

La obligación entre ascendientes y descendientes se-- establece sin limitación de grado y subsiste mientras se-- den los dos factores relacionantes de necesidad-capaci--- dad.

d).- COLATERALES.

La obligación surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta. Como la obligación está en razón directa del grado de parentesco, - - mientras más cercano es éste, más obligación al respecto. Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos. - Así, están primariamente obligados los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, los que fueren solamente de madre, y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre (art. 305 CC.)

Faltando los hermanos o medios hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales - dentro del cuarto grado (art. 305 in fine).

~~La obligación de los colaterales con respecto a los~~
menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría, y con respecto a los mayores de edad incapacitados - persiste la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias que da lugar a la obligación: la necesidad -- y la posibilidad entre los parientes colaterales del cuarto grado.

e).- ADOPTANTE Y ADOPTADO.

El parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre el o los padres adoptantes y el -- hijo adoptivo. "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la -- tienen el padre y los hijos consanguíneos" (art. 307).

Como la adopción es un lazo familiar surgido de la -

ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de varios supuestos, entre ellos, la ingratitud del adoptivo. Se entiende por ingratitud, de acuerdo con el art. 406 fracción III, "si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

El adoptante que necesita los alimentos de su hijo adoptivo y éste se los rehúsa, pensamos que tiene dos acciones a su favor: revocar la adopción de acuerdo con el art. 405, o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria (art. 307) con su correspondiente aseguramiento (art. 315). En el primer caso extinguirá la relación familiar con el hijo ingrato, pero se quedaría desprotegido si no existiera otro pariente obligado a dar alimentos. En el segundo caso podría hacer efectivo el remedio a sus necesidades, dejando subsistir la relación adoptiva aunque le fuera desagradable en razón de la ingratitud del adoptado. Pero no podría, creemos exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción, pues extinguido el parentesco civil por revocación, se estinguen los efectos del mismo, de acuerdo con el art. 409 que dispone que, en el caso de revocación de la adopción por ingratitud "...la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declara revocada la adopción sea posterior".

f).- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ROMANO.

Es usual entre los estudiosos del Derecho, al investigar alguna institución jurídica, remontarse al Derecho Romano, pues ha sido éste, la fuente indiscutible de todo derecho y donde el Derecho de Alimentos concretamente --- hablando, tiene sus antecedente más remoto.

Como toda ciencia social el derecho tiene relaciones íntimas con otras ramas del humano saber, así por ejemplo tiene grandes puntos de contacto con la ética, la sociología, etc., pero sin lugar a dudas quizá con la ciencia que más se compagine sea con la Historia, por ser ésta -- una narración, o exposición verdadera, y crítica positiva de los acontecimientos pasados y cosas memorables.

Ya el profesor Ortolán, catedrático de Derecho de -- la Universidad de París, nos decía en su obra "Historia - de las Instituciones del Emperador Justiniano", que todo -- historiador debe ser jurisconsulto y todo jurisconsulto - debe ser historiador, toda vez que no puede conocerse la -- legislación de un pueblo, si no se conoce su historia, - pero sigue diciendo la historia que conviene al juriconsulto, no es una simple relación de los acontecimientos -- que se desarrollan en un pueblo, ni su concatenación, --- sino que debe consistir en el estudio de los hechos y -- acontecimientos que son causa de los fenómenos jurídicos -- es decir, de todos aquellos hechos o acontecimientos que -- producen efectos jurídicos dentro de la sociedad, de tal -- manera que el origen de la ley y el derecho se encuentra -- en la historia y a la vez de que los fenómenos sociales -

se modifican, se transforman o se extinguen, así también se modifican, se transforman o se extinguen las instituciones jurídicas.

La anterior consideración es bastante para demostrar la importancia de fijar históricamente la institución jurídica de los alimentos, y es por ello que intuimos en los tiempos más remotos para determinar el origen positivo del derecho de alimentos y qué mejor campo propio que el que nos ofrece el Derecho Romano, cuna de grandes jurisconsultos, cuyas magnas instituciones jurídicas no sólo han llegado hasta nuestros días, sino que es más su brillo propio no ha podido ser opacado a través del embate de los tiempos.

Se ha definido el Derecho Romano como el conjunto de leyes y principios jurídicos que rigieron y estuvieron en vigor durante todas las épocas del Pueblo Romano, desde la fundación de Roma en el año 753 antes de Cristo, o sea el año I de la fundación de Roma, hasta el año de la era cristiana.

De la anterior definición podemos determinar los siguientes períodos:

A.- El primero que se inició con la fundación de Roma en 753 antes de Cristo, o sea el año de la fundación de Roma hasta el año 509 antes de Cristo o sea 245 años de la fundación de Roma. Este Período se llamó de los Reyes o de la Monarquía, porque Roma estuvo regida por el sistema monárquico.

B.- El segundo período se llamó de la República y -- se inició en 509 antes de Cristo, hasta el año 27 antes- de Cristo o sea el año 727 de la fundación de Roma. Esta última fecha señaló la caída de la República.

C.- El tercer período se llamó del Imperio, se ini-- ció en el año 27 antes de Cristo con el principado de - - César Augusto y terminó con la muerte de Justiniano en -- el año 565 de la era Cristiana.

Por razón de método, ésta última se subdivide en - - dos:

I.- Epoca del Alto Imperio del Derecho Romano y Com- prende desde César Augusto, año 27 antes de Cristo, has-- ta el año 284 de nuestra era cristina con la muerte de -- Diocleciano.

II.- Epoca del Bajo Imperio o de la Decadencia del - Derecho Romano: comprende desde 284, hasta la muerte de - Justiniano en 565 de nuestra era Cristiana.

En las primera etapas del Derecho Romano y dado - -- su especial régimen de derecho privado, no podemos fijar- el concepto de alimentos en un aspecto jurídico, sino -- solamente por razón natural, esto es, por la necesidad -- que tenían los hijos, la esposa, los esclavos y todos - - los que formaban parte de la familia romana, de subsis--- tir, claro a expensas del "pater familias".

En efecto: el centro de toda "Domus Romana" es el -- Pater Familias, quien se constituye en dueño y señor de - bienes y esclavos, patrón de clientes y titular de los --

"Iura Patronatus" sobre los libertos: ejerce la patria -- potestad sobre los hijos y descendientes, así como la -- potestad marital mediante la institución llamada "manus"-- que le otorga un poder casi ilimitado sobre su propia esposa y las nueras casadas "cum manu". Es, así mismo, -- dentro de la familia, la autoridad suprema en todos los -- aspectos de la vida romana, ya que es juez y al mismo -- tiempo sacerdote de la religión del hogar y en suma ejerce una especie de monarquía, toda vez que llega al grado de imponer la pena de muerte a cualquiera integrante de la familia, en ejercicio del "ius vitae necisque".

Como puede observarse, el "pater familias" es omní-- modo en el ejercicio del poder en el hogar; sin embargo, -- sólo limitaba ese poder la vigilancia moral por parte de la organización gentilicia en un principio y posterior--- mente por parte del censor.

De esto podemos concluir como ya lo hemos indicado, -- que no se puede hablar del derecho de alimentos como una institución jurídica propiamente dicha, dentro de la época de la Monarquía, ni tampoco dentro de la época de la República; no obstante que a fines de ésta ya se vislum-- bra en algo el origen de instituciones jurídicas de derecho privado.

No fué sino hasta la época del Imperio cuando las -- instituciones rígidas en materia de derecho privado se -- fueron dulcificando con la influencia del cristianismo -- y así nos encontramos con que la patria potestad que en --

su origen fué un poder establecido única y exclusivamen--
te en beneficio del padre, se convertía durante la fase -
imperial, en una figura jurídica en la que ya encontra--
mos derechos y deberes mutuos, por tanto, no es sino has--
ta los tiempos de Marco Aurelio, cuando se reconoce en -
la relación de padre e hijo, la existencia de un recípro--
co derecho a alimentos.

Igualmente los hijos nacidos de "iustae nuptiae", --
respecto de los cuales el padre no haya intentado o no --
haya logrado comprobar la imposibilidad de que no puedan--
ser engendrados por él, caen bajo la patria potestad, pu--
diendo desde la época clásica reclamar alimentos del - --
"pater familias" y a su vez, éste tiene el deber de pro--
porcionarlos.

Como es sabido dentro del Derecho Romano existen - -
las instituciones del concubinato y del "iustae nuptiae"--
respecto de la primera desde el siglo segundo y al exi---
girse en gran parte los requisitos del matrimonio justo -
para su existencia, trae como consecuencia también la - -
concesión de algunos derechos, entre ellos precisamente -
se encuentra el de ministrarse alimentos.

Respecto del matrimonio justo, igualmente los cónyug--
es se deben mutuamente alimentos y éstos se determinan -
en vista de las posibilidades del que los debe y de las --
necesidades del que los recibe.

Resumiendo lo antes dicho, podemos expresar el cri--
terio de Maynz cuando dice que el derecho de alimentos --

en Roma, tenía su fundamento en la parentela y el patronato. En las doce tablas no existe texto explícito sobre esta materia. Ni la ley decenviral, ni el jus quiritarium, que tenían al hijo como "res", no podían reconocer éste derecho en forma análoga a la de hoy; tan sólo cuando el derecho romano recibió la influencia del cristianismo, se reconoció el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. En el derecho feudal, no nace este derecho del vínculo de la sangre, sino con motivo de la sujeción del vasallo al señor. Por esto, el vasallo tenía la obligación de alimentar al señor y se podía perder el feudo si no la cumplía, y el señor en algún caso, tenía esta obligación respecto del vasallo. Pero donde se desenvuelve esta institución, es en el derecho canónico, Este derecho, que según Dejardins, es el complemento del derecho romano, además de regular el derecho de alimentos en la vida monacal, lo extiende después a la familia legítima, más tarde, a la ilegítima, por último, al adoptante y adoptado y al bautizante y bautizado.

Para concluir el estudio de los antecedentes históricos de los alimentos en el Pueblo Romano, hemos de advertir que en la Epoca Clásica, existieron dos corrientes jurídicas a las cuales correspondieron otras tantas escuelas, llamada una, la de los Proculyanos y denominada otra, la de los Sabinianos, la primera se distinguió por su animadversión al imperio, en cambio la otra, cuyo fundador fué Capítón, era partidaria del imperio, e in-

cluso aquél fué amigo personal de Augusto; pues bien, el fundador de la escuela de los Proculeyanos, el jurisconsulto Labeón nos ha legado el concepto de alimentos en -- la siguiente sentencia.

"Vervo Victus continentur, quae esui potuique cultuique corporis, quaeque ad vivendum homini necessaria -- sunt vestem quoque victus habere vicem Labeo ait".

De dicha definición y por haberle dado una magnífica traducción, mencionaremos al señor Licenciado Gabriel Sánchez Guerrero, catedrático de Derecho Romano de la -- Universidad Autónoma de Puebla, quién nos expone: "En la palabra alimento se comprenden las cosas necesarias a la comida, la bebida y el cuidado del cuerpo y las que el -- hombre necesita para vivir, Labeón afirma que el vestido -- también hace las veces de alimento".

Siendo la institución jurídica de los alimentos parte del "jus Civile quiritarium", es obvio considerar que a través de las conquistas del Imperio Romano por todo -- el mundo antiguo conocido, y como un fenómeno sociológico, fué teniendo vigencia dicha institución en pueblos -- tales como Egipto, Asirio Caldea, Palestina, Cartago y -- muchos más.

g).- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Una vez analizados los antecedentes de la obligación alimentaria en el Derecho Romano como fuente indubitable del Derecho, pasemos a estudiar el antecedente de tal institución jurídica en el Derecho Español, pues es indiscutible que éste rigió en nuestra Patria, tanto durante la época de la Colonia, como en el México Independiente, - - dando origen a gran parte de nuestra legislación en todas las materias jurídicas durante el siglo pasado.

Los antecedentes en el Derecho Español, de la materia que nos ocupa, podemos limitarlos al estudio de - - - tres leyes principalmente:

a).- El Fuero Real.

b).- Las Leyes de Partida.

c).- Ley del Matrimonio Civil de 1870.

a).- Fuero Real:

Código conocido también bajo el nombre de "Libro de Concejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte-Fuero de Castilla", etc., fué publicado a fines del año - 1254 por el rey Don Alfonso el Sabio (19).

Encontramos en éste ordenamiento, un marcado interés en reglamentar el Derecho de Alimentos, pues la Ley III, - Título VIII, Libro III (20) del citado Código, impo----

(19) ESCRICHE, JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva-- Edic., París, Garnier Hermanos, Libreros, Editores. 1903. Pág. 720.

(20) MANRESA Y NAVARRO JOSE MA. Comentarios al Código Civil Español. 4a. Edic. T. I.-- Editorial Hijos de Reus. Madrid 1914. Pág. 622.

nía la obligación a los padres de alimentar a sus hijos, -
ya fuesen legítimos o naturales; así mismo dividía la - -
obligación entre el padre y la madre, pues mientras ésta-
se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de-
3 años, aquél era deudor de los mismos en cuanto fuesen -
mayores de edad.

Digno de hacer notar es que el Código que comenta---
mos, establecía de manera indiscutible, los caracteres -
de proporcionalidad y reciprocidad de la Obligación Ali-
mentaria, pues así como imponía el deber de los padres -
de alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los -
hijos a alimentar a sus padres si éstos cayeran en la po-
breza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las-
necesidades del acreedor.

b).- Las Leyes de Partida:

Eran la compilación de leyes llevadas a cabo por ór-
denes del Rey Don Alfonso el Sabio, llamadas las siete --
Partidas por constar de siete partes, cada una relativa a
determinada materia, siendo la Partida 4a. objeto de ----
nuestro estudio, en virtud de tratar ésta de "los despo--
sorios y del matrimonio": tal parece que las citadas le--
yes, fueron publicadas en el año 1348 (21)

- - - - -

(21) ESCRICHE JOAQUIN.- Ob. Cit.- Pág. 1329.

Podemos ver que la Partida 4a. Ley 2a. Título 14, --
manifiesta que los alimentos consisten en todo aquello --
"que les deben dar que coman, et que beban, et que calcen
et que vistan, e lugar do moren. et todas las otras cosas
que les fueren menester sin las cuales non pueden los ho--
mes vivir". (22)

Así también la Ley V de la Partida 4a. Título 19, --
obliga al padre a criar a los hijos legítimos, a los que-
nacen del concubinato o del adulterio, incesto o cual----
quier otra naturaleza, haciendo notar que ésta obliga----
ción en cuanto a los hijos naturales, no trasciende a --
los ascendientes del padre, lo cual no sucede con los --
ascendientes de la madre, que si tienen obligación de --
proporcionar alimentos a falta de ésta, o cuando se en---
cuentre en la imposibilidad económica de cumplir con su -
obligación.

La ley 4a. de la misma Partida y Título, en el caso-
de los hijos legítimos, escuetamente establecía: que a --
falta de padres, o cuando éstos careciéran de recursos, -
la obligación de prestar alimentos, pasaba sucesivamente-
a los ascendientes por ambas líneas.

- - - - -

(22) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I, Tomos II, -
III y IV. 3a. Edic. Edit. Talleres Gráficos Cuesta. España 1926. Pág. 507.

La obligación Alimentaria, es imprescriptible, si---
tuación que prevenía la Ley 6a. del Título 19 de la Par--
tida que comentamos, pues ésta sostenía que la obligación
de prestar alimentos no tenía limitación alguna de - - -
tiempo, pues en cualquier edad que se encontrasen los - -
acreedores, podían reclamarlos, siempre y cuando estuvie--
sen en la necesidad de ellos.

Más aún, las Leyes de Partida suponían el problema--
que se originaría en caso de divorcio en relación con - -
los alimentos, pues de acuerdo con las leyes 3a. y 4a. --
del Título 19 Partida 4a., se imponía la obligación ali--
mentaria a favor de los hijos, ya fuesen mayores o meno--
res de 3 años, al cónyuge culpable, pero si éste se en---
contraba sin recursos y el otro cónyuge los tuviese, a --
éste le correspondía el deber de alimentación de los hi--
jos.

Desde luego, que del estudio o análisis de las Le---
yes de Partida, se desprende que son una copia del Dere--
cho Romano, aseveración en que están de acuerdo los tra--
tadistas, pues Escriche afirma: "Este código es muy simi--
lar a las Pandectas Romanas", y afirmamos lo dicho, por -
que las partidas continuaron la misma trayectoria que el-
Derecho Romano había trazado de una manera fiel, es de---
cir, sin introducir reforma alguna.

c).- Ley del Matrimonio Civil de 1870:

La Ley española del Matrimonio Civil de 1870, aún y-
cuando sigue los mismos derroteros de las legislaciones -

anteriores, aumenta y profundiza el estudio del Derecho de Alimentos, enumerando en su artículo 75 (23), las causas de extinción de la obligación:

1).- Cuando la fortuna del deudor se hubiera reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación.-

2).- Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna de tal suerte que no le fuesen necesarios los alimentos.

3).- Cuando el acreedor hubiese incurrido en alguna causa de desheredación.

4).- Cuando la necesidad del acreedor, proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, mientras esa causa subsista.

El artículo 74 de la Ley del Matrimonio Civil, establece la fecha de su nacimiento de la obligación, pues afirma que los alimentos son exigibles desde el momento que los necesitare para vivir la persona que tiene derecho a recibirlos.

Todavía, el artículo 78 de la Ley citada, establece modificando las leyes anteriores, la posibilidad de que el alimentista viviese en compañía del deudor, en el caso en que éste justificase no poder cumplir de otro modo su obligación, debido a su situación económica.

- - - - -

(23) MANRESA Y NAVARRO JOSE MA. Ob. Cit.- Pág. 626.

h).- EN EL DERECHO FRANCES.

Para tomar en cuenta como antecedente el Derecho Francés podemos dividirlo en varias épocas a saber; I.- El Galo Romano; II.- El Germánico o Franco, III.- El feudal y la costumbre; IV.- La Monarquía y por último; V.- El Intermedio. (24)

I.- En el período galo-romano, que se comprende desde la conquista de la Galia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros (50 a.J.C. a 476 d.J.C.) impera el Derecho Romano (25).

II.- En el Franco que se sitúa del Siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen sus leyes sino que se rigen por las leyes romanas, como son: el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosiano, los Escritos de los Jurisconsultos, las Leyes Romanas de los Visigodos o Breviario de Alarico y el Burgundionum o Papián. (26).

- - - - -

(24) FOIGNET RENE - Manual Elementaire D Histoire du Droit Francais. 9a. Edic. Editores Rousseau et Cie. París.- 1921.

(25) FOIGNET RENE - Ob. Cit.- Pág. 5 y siguientes.

(26) FOIGNET RENE.- Ob. Cit.- Pág. 32 y siguientes.

El Breviario de Alarico, fué elaborado por orden -- del Rey Alarico encargado a varios jurisconsultos, princi-- palmente Goyar o Goyarico. Puede considerarse como un --- compendio de la Legislación Romana de aquélla época.

Puesto que comprende extractos de las obras de Teodo-- sio, Valentiniano, Marcelo, Severo, el Libro de Gallo, -- las Sentencias de Paulo, el Código Gregoriano y el Hermo-- geniano a más del de Papiniano.

Las leyes bárbaras como la de los visigodos que se -- debe al rey Eurico en 466-484 revisada por el rey Leodo--- vico en 569, después por el rey Recaredo y fué nuevamen--- te revisada en el reinado de Chindavico en 641-649 ha----- ciéndolo por última vez Recesvindo en 649-672.

Así también, en éste período franco, se encuentran -- las capitulares y el Derecho Canónico. Las primeras, - -- eran actos legislativos emanados de los reyes francos, --- que eran las que establecían un nuevo derecho; y las se-- gundas, son las normas que la iglesia establece para el -- uso de sus miembros. Las fuerzas del Derecho Canónico -- son: las costumbres de la iglesia universal que es el de-- recho no escrito; los libros de los santos como son: el -- nuevo y viejo testamento; los cánones de los Concilios; -- los decretales de los Papas, que aparecen con el segundo-- Papa Clemente y, el Derecho Romano.

III.- En el período feudal en el que impera la cos-- tumbre se puede situar del siglo X al XVI, que se le di--- vide en dos: siglo X al XIII que comprende el régimen --

feudal, y del siglo XIII al XVI o sea del poder real limitado por reglas o instituciones. En éste período impera como ya dijimos la costumbre y el derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época que para el tema que nos ocupa, en que no se da nada, el derecho más bien es el de la organización del Estado. (27).

IV.- En el período de la Monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1789. El derecho en ésta época se compone de: la costumbre; del derecho romano; las ordenanzas, que como la de Blois (1579), veía que el Estado se encargara del matrimonio; el derecho canónico, que con el Concilio de Trento, veía a favor de la iglesia el matrimonio pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los "arretes" de las cortes. Pero el derecho canónico en ésta época se encuentra más bien en decadencia. (28)

- - - - -

(27) FOIGNET RENE.- Ob. Cit. Pág. 119 y siguientes.

(28) FOIGNET RENE.- Ib. Cit. Pág. 249 y siguientes.

A partir del siglo XII Francia se encontraba dividida en dos grandes zonas: la del Sur que comprendía la región del derecho escrito o derecho romano; y la del Norte, en donde imperaban las costumbres, influenciadas del Derecho Romano y Germano. Pero en la primera se habían introducido algunas costumbres, y en la segunda lentamente se infiltró el Derecho Romano, así nacieron las antiguas costumbres, que en su conjunto forman lo que comúnmente se denomina derecho consuetudinario francés.

Pero como es natural se sintió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada provincia o ciudad, que al hacerlo resultaron verdaderos códigos de costumbres; por ejemplo la costumbre de Amiens de 1507, y la de París de 1510, etc., la fijación oficial del texto suprimió la incertidumbre e invariabilidad, de las costumbres. Una vez redactada la costumbre dejó de ser, hablando propiamente, derecho consuetudinario dependiente del uso común se convirtió en una verdadera ley que emanaba del poder real y que no podía ser modificada ni por los particulares, ni por los tribunales. De estas costumbres la de París adquirió gran importancia ejerciendo sobre las demás ciudades considerable influencia y supremacía. (29)

- - - - -

(29) VALENCIA ZEA, ARTURO.- Derecho Civil (Colombiano). T. I Parte General y Personas. Editorial Temis. Bogotá. 1957. Pág. 70. No. 60.

Pero tratando varios jurisconsultos de que no se --
disgregara el derecho francés, ensayaron obras de conjun-
to sobre las principales costumbres, poniendo de relieve-
los puntos comunes, como obras de relieve pueden mencio--
narse la redactada por Domat y Pothier; pero la que ma- --
yor influencia alcanzó de estas dos, fué la última, ya --
que su obra fué modelo que se tuvo en cuenta para la ela-
boración del Código Civil de 1804. (30).

V.- En el período intermedio que se comprende de --
1789 a 1815 se ve la unidad política de Francia, se le --
dice intermedio porque es un período de transición entre-
el derecho antiguo y el moderno; se sucede en éste tiem--
po la restauración definitiva de los borbones al trono y-
cuando se convoca a los Estados Generales. Surgiendo de-
~~esta nueva organización el Código Civil del 21 de marzo~~ --
de 1804, en el que podemos encontrar antecedentes de --
nuestro derecho. (31)

La Revolución Francesa creó la necesidad de un ins--
trumento legislativo que reemplazase las antiguas cos---
tumbres de las provincias, el cual sirviera también para-
consolidar los principios proclamados por la propia revo-
lución. Entre los diversos gobiernos que surgieron en el
período revolucionario, el de la Convención ordenó redac-
tar el Código, Cambáceres, elaboró dos proyectos que no -

- - - - -

(30) VALENCIA ZEA ARTURO.- Ob. Cit.- Pág. 70. No. 60.

(31) FOIGNET RENE.- Ob. Cit.- Pág. 312 y siguientes.

tuvieron acogida. Fué Napoleón Bonaparte, quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil. (32).

En 1800 (3 de agosto) se nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción; Portalis, Tronchet, Maleville y Bigot de Premeneau y que fué aprobado como ley nacional en 1804.

Tantas reformas ha sufrido éste Código, que relativamente es poco lo que queda en pie de su pensamiento original. Las reformas no sólo han sido legislativas, sino especialmente de orden jurisprudencial, por otra parte el estado social y económico ha cambiado profundamente.

A consecuencia de estas reformas se ha pensado en elaborar un nuevo Código por lo que mediante un decreto de gobierno de 1945, se creó una comisión encargada de preparar una revisión total del Código de 1804. El nuevo proyecto une el derecho civil y el derecho comercial en un sólo código de Derecho Privado. Se ha publicado la primera parte del nuevo proyecto del Código Civil en 1955.

- - - - -

(32) VALENCIA ZEA ARTURO.- Ob. Cit.- Pág. 71. No. 61.

"Es de advertir que se hace un sólo cuerpo del derecho de familia puro (matrimonio, filiación, tutelas) y -- de los regímenes económicos matrimoniales. En cuanto a -- las personas se realiza una buena formulación de los de-- rechos de la personalidad (Arts. 148 a 165), de la ins--- titución del nombre y apellidos (Arts. 204 a 223); se -- reemplaza la arcaica concepción del domicilio por la - - actual que lo concibe como simple residencia habitual de una persona en determinado lugar (Arts. 224 y siguientes) Las normas relativas a la familia adquieren un sentido -- más exacto y moderno". (33).

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho -- natural, al derecho romano y al derecho canónico. "Sólo-
~~la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532 un -~~
derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes -- de sus padres, y a defecto de éstos de sus próximas lí--- neas y en su artículo 478 un derecho de los hijos natura- les sobre los bienes de su padre y madre". (34).

- - - - -

(33) VALENCIA ZEA ARTURO.- Ob. Cit.- Pág. 76. No. 65.

(34) CARPENTER A. FREREJOUAN DE SAINT.- Repertoire General Alphahetique. T. III. Editorial L. Larose. Parfs. 1888-1895. Repertorio del Derecho Francés. Tomo 3, Alimentos.- Chap. I.

Pero en la jurisprudencia de los parlamentos se -- veía que el marido debe alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta debe también alimentos a -- su esposo indigente. Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos en favor de la esposa que la había obtenido. Después de la muerte de un -- esposo, el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

Que el padre y madre y otros ascendientes deben los alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos.

Más en el derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, en cambio en la costumbre es tanto del marido como de la mujer. Si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no pueden demandar alimentos a sus padres.

Una ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, la ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos. Pero después de Pothier, los padres, aún recibiendo una ofensa de sus hijos, tienen una obligación moral de sufragar la alimentación a sus hijos.

Los hijos tienen por otro lado, la obligación de -- dar los alimentos a sus padres y otros ascendientes cuando se encuentran en ésta necesidad. Los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos.

Los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo; y la madre se encuentra también obligada -- pero subsidiariamente, es decir, cuando el padre no pue--

de cumplir con dicha obligación.

Con el derecho canónico, que ve que se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos -- y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su -- subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplica ésta disposición.

La Ley del 20 de septiembre de 1792 que instituía -- el divorcio, permite al esposo indigente después de pro-- nunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenti--- cia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba-- pronunciado contra él.

En el código civil vigente en Francia se encuentran los artículos 205 a 211 así como los 214, 364, 762, 955, -- y 1293, que se refieren exclusivamente a la obligación -- de proporcionar alimentos, a saber:

En el Código se ve que los alimentos entre ascen----- dientes y descendientes, y así en el art. 203 los espo--- sos tienen la obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar los alimentos a sus padres y demás -- ascendientes que estén necesitados (Art. 205), igualmen-- te deben los alimentos si se ven las mismas circunstan--- cias a suegros y suegras y a sus nueras y yernos confor-- me al artículo 206. Estas obligaciones el Código Civil -- las estatuye recíprocas. (35).

- - - - -

(35)CARPENTER A. FREREJOUAN DE SAINT.- Ob. Cit. T. II.

i).- EN EL DERECHO MEXICANO.

Después de haber analizado los antecedentes de la institución jurídica que ocupa nuestro estudio, en el Derecho Romano, Derecho Español y en el Derecho Francés; preocupémonos ahora de los antecedentes de la misma en el Derecho Mexicano, partiendo por el Código de 1870 (36), que al ocuparse de la obligación alimentaria, empieza por anotar el carácter de reciprocidad de la misma, manifestando que el que da alimentos, tiene a su vez derecho a pedirlos (artículo 216).

La obligación alimentaria se imponía en el Código citado, principalmente entre los cónyuges, como consecuencia directa del matrimonio, así como a los padres y demás ascendientes por ambas líneas; desde luego cabe hacer notar que establecía la obligación con un orden jerárquico, pues afirma que tal deuda es a cargo de los ascendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los padres (217, 218).

En igual condición se encontraban los hijos, en cuanto a la obligación de alimentar a sus padres, y a falta o por imposibilidad de estos, recaía la carga de la deuda, en los demás descendientes. (219).

- - - - -

(36) CODIGO CIVIL DE 1870 del DISTRITO Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.- México 1870-
Libro I, Título I, Capítulo IV.- Pág. 47.

Suponía el Código que comentamos, la falta de ascendientes y descendientes, en cuyo caso la obligación alimentaria recaía en los hermanos, siendo los principales obligados, los que le fueren de padre y madre, y en su defecto, los que lo fueren de madre solamente, y aún en defecto de éstos, los que lo fueren de padre, limitando tal deuda a cargo de los hermanos, mientras el alimentista llegase a la edad de 18 años (220 y 221).

Ya encontramos en el Código que comentamos, el carácter importantísimo de la proporcionalidad, entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, así como la división de la deuda cuando fueren varios los deudores, pues el Juez repartiría entre ellos el monto total de la pensión, eximiendo de la obligación a quienes se encontraran en la imposibilidad de cumplirla (225, 226, 227).

El contenido de la obligación consistía en proporcionar el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y en cuanto a los menores su esencial educación, así como el dotarlo de un arte o profesión, sin llegar éstos hasta el grado de tener que proporcionar a los menores, de determinado capital para su establecimiento (222, 228).

Dada la naturaleza misma del Derecho de Alimentos y la necesidad apremiante en que se pudiera encontrar el acreedor, el Código citado establecía que el procedimiento correspondiente para solicitar los alimentos, se

ría la vía sumaria y tendría las instancias relativas al interés de que en ellos se trate (234).

El Juez podía disminuir la pensión que hubiese fijado, cuando la necesidad del acreedor fuese originada por mala conducta, e inclusive, podía consignar en caso necesario al culpable ante la autoridad competente (236).

Así como en artículos anteriores, el Código de 1870 establece la proporcionalidad, divisibilidad y el carácter jerárquico, el artículo 238, afirma que el Derecho de alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, con lo que en cierta forma al anotar las características más importantes, establecía la naturaleza jurídica de la Institución.

El Código de 1884 (37), sigue religiosamente en esta materia al Código anteriormente estudiado, haciendo algunas modificaciones y adiciones, que vienen a perfeccionar la reglamentación del Derecho de Alimentos, en nuestra Legislación Civil.

En cuanto a las características esenciales de la obligación alimentaria, se refiere a ellas en los mismos términos del Código de 1870, dedicándose al estudio de las mismas, en sus artículos 215, 216 y 225.

- - - - -

(37) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.- México --- 1884 -- Imprenta de Francisco Díaz de León.- Libro I, Título V, Capítulo IV.

La obligación comprendía durante la vigencia del -- Código de 1884, de todo lo necesario para la subsisten--- cia; así como que los alimentos debían de ser dados en -- forma de pensión o en caso de urgente necesidad, en for-- ma de incorporación, es decir, que el deudor podía incor-- porar al alimentado a su domicilio, para ahí poder pro--- porcionar lo necesario para su subsistencia (artículos -- 211 y 213).

La condición necesaria para poder prestar los ali--- mentos, era que el deudor estuviera en condiciones de sa-- tisfacerlos y el acreedor alimentario estuviera en la ne- cesidad, y ésto sería por lo mismo, de acuerdo con las -- necesidades y facultades de cada uno de los que intervie- nen en la deuda alimenticia (artículo 214).

El artículo 219, establecía que cuando la persona -- obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos, a -- nombre del menor, no pudiese o no quisiese representarlo-- en juicio, nombraría el juez un tutor interino: mismo -- que de acuerdo con el artículo 221, debía dar garantía -- por el importe anual de los alimentos. Pudiendo consis-- tir la aseguración de los alimentos, en hipoteca, fianza-- o depósito.

Finalmente, el Código que comentamos, establece - -- únicamente dos causas de cesación de la Obligación Ali--- mentaria, pues el artículo 224 establecía que la obliga-- ción cesaba:

a).- Cuando el que tenía la obligación, carece de -- medios para cumplirla.

b).- Cuando el alimentista deja de necesitar los -- alimentos.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (38), en cuanto a la reglamentación de la institución alimentaria--sufrió algunas modificaciones, pero en términos genera---les, podemos afirmar que sigue los mismos lineamientos -- que adoptaban los códigos antes comentados.

La adición principal de esta ley sobre los ordena---mientos anteriores, es que establece una pena que no ba---jará de dos años de prisión, para todo esposo que sin mo---tivo justificado abandone a su esposa y a sus hijos, pe---ro supone la posibilidad de sustraerse a la acción penal--correspondiente, cuando el esposo obligado pagase todas -- las cantidades que haya dejado de suministrar para la ma---nutención de la esposa y los hijos, así como para garan---tizar en una u otra forma, las sucesivas mensualidades --- (artículo 74).

También imponía esta ley, la obligación al marido -- cuando éste hubiese estado ausente, de hacerse responsa---ble de los efectos o valores que la esposa obtuviese pa---ra proporcionar alimentos y educación a sus hijos, pero -- solamente en la cuantía estrictamente necesaria para -- esos efectos y siempre que no se tratase de objetos de --

- - - - -

(38) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- México 1917. Editorial Información Aduanera de México.. Capítulo V y VI.- Págs. 21 y siguientes.

lujo (artículo 72), más aún la ley que comentamos, su-
ponía la posibilidad de que la esposa tuviese que vivir -
separada de su marido sin encontrarse necesariamente en -
el caso del divorcio, dándole la oportunidad de acudir --
al juez de Primera Instancia para obligar al cónyuge a --
suministrarle lo necesario durante la separación, fijan--
do el juez la suma que deberá dársele, y estableciendo --
las medidas para que dicha suma, sea debidamente asegu---
rada (artículo 73).

A mayor abundamiento, en un caso de divorcio al ad--
mitirse la demanda provisionalmente, se debían señalar --
por parte del juez los alimentos a la mujer y a los hi---
jos que no quedasen en poder del padre (artículo 93).

Asimismo, establece la Ley sobre Relaciones Familia-
~~res las causas de perder el derecho de percibir alimen---~~
tos en caso de divorcio, pues la mujer perdía tal dere---
cho cuando contraía nuevas nupcias, o dejaba de vivir - -
honestamente.

El esposo sólo tenía el derecho a los alimentos - --
cuando se encontraba imposibilitado para trabajar y no --
tuviese bienes propios con qué subsistir.

Por otra parte ésta ley permitía al obligado librar-
se de la obligación alimentaria, cuando éste entregase --
desde luego el importe de las pensiones alimenticias - --
correspondientes a cinco años.

C A P I T U L O I I .

EL MATRIMONIO COMO GENERADOR DEL DERECHO A ALIMENTOS EN -
EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Entre los romanos el matrimonio es la unión del - --
hombre y de la mujer formada con la finalidad de estable-
cer entre ellos una comunidad indivisible de existencia -
(individua, vitae consuetudinem continens) y las "Justae-
Nuptiae" (justum matrimonium), es el matrimonio legítimo-
conforme a las reglas de Derecho Civil en Roma.

Debe entenderse como comunidad indivisible de exis--
tencia la unión que realizaba un hombre al elegir una mu-
jer para elevarla a su rango social, participarlo con - -
ella, así, como compartir el domicilio ("sociarei humanae
arque divine", nos dice Gordiano).

El matrimonio entre los romanos consistía no en un -
acto jurídico en el que los contrayentes expresaban su --
voluntad de casarse, sino que entre ellos era esencial---
mente una mera situación de convivencia, es decir, que --
el matrimonio como la posesión, era "res facti" y no - --
"res iuris", se basaba en la "affectio maritalis" o in---
tención continua de vivir como marido y mujer, era un - -

estado de voluntad cotidiano. Debido a ésta "affectio maritalis", era por lo que los romanos tenían entre sus instituciones la reglamentación del divorcio, ya que, si el matrimonio era consecuencia de ésta "affectio maritalis", cuando ésta casaba, consecuentemente el matrimonio debía disolverse.

Ahora bien, la definición que damos acerca del matrimonio romano, corresponde a la primera etapa de éste en la que matrimonio y "manus" eran una misma cosa; al haber matrimonio, la mujer necesariamente caía bajo la "manus" de su marido.

En su segunda etapa, el matrimonio se caracterizó porque junto al matrimonio con "manus" apareció el matrimonio sin "manus", o matrimonio libre. La tercera y última etapa se caracterizó porque la "manus" cayó en desuso y el matrimonio sin "manus" se impuso como regla general.

LA "MANUS".- Entre los cuatro poderes que pertenecían a los varones uno de ellos se refería a la autoridad que sobre la mujer tenía el marido o sea la "manus mariti", en virtud de la cual la mujer pasaba a formar parte de la familia de su marido ya fuera como hija de familia ("loco filiae") si aquél era "Sui iuris", o como nieta ("loco neptis") si era "alieni iuris".

La "manus" viene a ser una especie de potestad paterfamilias, ejercida sobre la mujer casada exclusivamente, en un principio sólo pertenecía al marido, pero más tarde --

se estableció a favor de un tercero a título temporal, -- esto lo hacían las mujeres para librarse de las cargas -- del culto doméstico, otras para poder cambiar de tutor -- o bien para poder testar, ya que les estaba prohibido --- mientras permanecieran en la familia en que habían naci-- do.

El matrimonio por si sólo no modificaba en nada la - situación familiar agnaticia de los cónyuges, cada uno -- pertenecía a su familia. La mujer si era "sui iuris" o - "alieni iuris", seguía en la misma condición, pero si - -- quería entrar en la familia civil de su marido, sólo po-- día hacerlo cuando al matrimonio los acompañaba la con--- ventio "in Manus", si era "alieni iuris" se requería el - consentimiento del "paterfamilias" y si era "sui iuris" - ~~el de su madre, sus parientes más cercanos o sus tuto---~~ res.

La única forma que había para caer bajo la "manus--- maritis" del marido y entrar en la familia civil de éste- era por medio de uno de los actos solemnes para tal fin,- estos podían ser: la "confarreatio", la "coemptio" y más- tarde el "usus".

Las dos primeras provienen de los tiempos primiti--- vos, acaso la "confarreatio" se creó entre la aristocra-- cia para distinguirse de la plebe, consistía en una cere- monía religiosa ante Júpiter, en presencia de diez testi- gos y un Pontífice, en la que determinadas palabras so--- lemnes consagraban la comunidad de ritos y vida en común-

entre los cónyuges, haciendo entrar a la mujer en la familia de su marido.

La "coemptio", exclusiva de los matrimonios plebeyos, se limitaba a una venta que hacía el "paterfamilias" de las hijas al marido en presencia de cinco ciudadanos romanos púberes y de un "librepens" que pronunciaba ciertas palabras sacramentales, era el matrimonio "per aes et libram".

A estas dos formas de matrimonio rigurosamente formalista, se agregó más tarde una tercera, la del "usus" que seguramente se creó para convalidar aquéllos matrimonios que tuvieran algún defecto en la forma, los cuales se convertían en matrimonios legítimos con el transcurso de un año ininterrumpido de vida en común, no siendo necesaria ninguna formalidad para tal efecto. En éste último caso la "manus" se producía por el "usus", naciendo así un matrimonio legítimo ante el Derecho Civil sin formalidades. Pero si la mujer no quería quedar sometida a la "manus mariti" del marido, podía interrumpir ésta especie de "usucapio" pasando tres noches consecutivas fuera del domicilio conyugal antes de vencerse el término ("trinoctium"); y ya la Ley de las XII Tablas consideraba que éste "trinoctium" ocurrido año con año era suficiente para evitar la "manus mariti". Es posible que durante estas tres noches la mujer regresase al seno de su familia para participar en los cultos de su linaje, permaneciendo en ésta forma dentro de su familia agnaticia.

Estas tres formas de adquirir la "manus" fueron recogidas y reglamentadas por la Ley de las XII Tablas, pero al paso del tiempo fueron desapareciendo, de tal manera que en tiempos de Gayo, cuando escribe sus Institutas el "usus" ya no existía. Más tarde cae en desuso la "confarreatio", contribuyendo tal vez a su derrumbamiento el que la práctica del divorcio se había hecho cada vez más constante y un matrimonio por "confarreatio" requería para su disolución una contra solemnidad demasiado embarazosa llamada "difarreatio", ésta solemnidad se quería evitar suprimiendo la ceremonia de la "confarreatio".

La "coemptio" fué la que tardó más en desaparecer, pero a fines del Imperio se hizo muy rara su práctica.

Retrocedamos nuevamente al uso de éstas prácticas para estudiar los efectos jurídicos de cada una de ellas.

EFFECTOS DE LA "MANUS".- Al reglamentar la Ley de las XII Tablas la institución matrimonial, lo hace en forma distinta, tomando en cuenta las dos modalidades que entonces existían: el matrimonio con "manus" y el matrimonio sin "manus". Los efectos jurídicos del primero fueron los siguientes: La mujer rompía los lazos que la unían a su familia civil para entrar a formar parte de la familia agnaticia de su marido; si éste era "sui iuris", como una hija ("loco filiae") o como nieta ("loco neptis") si era "alieni iuris". Estaba bajo la auto--

ridad absoluta del paterfamilias en cualquiera de los --- dos casos y éste podía darle muerte o venderla en esclavitud sin ser castigado. Más tarde se suaviza ésta autoridad y el derecho obliga al marido a oír el parecer de un tribunal familiar para los casos graves ("judicium - - propinquoarum").

Al mismo tiempo que entraba a la familia agnaticia de su marido, sufría una disminución en sus derechos, o sea una "capitis deminutio" mínima, así por ejemplo vemos que, en cuanto al patrimonio, era considerada como una hija de familia, no podía adquirir nada en propiedad su patrimonio pasaba en su totalidad al poder del marido, convirtiéndose éste en su propietario por virtud de la ley, así como de todo cuando adquiría durante el matrimonio por cualquier medio. Cuando moría el marido, en virtud de la "manus", gozaba de un pleno derecho hereditario sobre los bienes de éste, al igual que sus hijos.

Con relación a los hijos era considerada como una hermana mayor de éstos, ya que pesaba sobre ella el mismo rigor paternal que sobre sus hijos, ocupando ambos el mismo plano jurídico con respecto al "paterfamilias".

Esta misma sumisión hacía que el poder de la mujer dentro del seno familiar fuera nulo, no teniendo ninguna fuerza legal el que su voluntad se opusiera a celebrar tal o cual acto, su falta de consentimiento para el matrimonio de un hijo, no era impedimento para que éste se celebrara. La única autoridad de que gozaba la mujer en-

todos sus aspectos, era sobre los esclavos exclusivamen--
te.

En cuanto al matrimonio sin "manus", la situación --
era distinta para ambos cónyuges, pues cada uno permane--
cía en su familia agnaticia bajo la patria potestad de -
su "paterfamilias" y si la mujer era "sui iuris" seguía -
siéndolo después de efectuado el matrimonio, es decir, -
no sufría ninguna "capitis deminutio" al celebrarse és- -
te.

Con relación a sus hijos no tenía ningún parentesco--
civil con ellos, simplemente era su cognada, éstos en - -
cambio pertenecían a la familia agnaticia de su padre, --
estaban bajo su potestad, es decir, que en ésta clase de--
matrimonios los hijos seguían la condición de su padre.

Para que estos matrimonios fueran considerados válidos --
ante el Derecho Civil como "justum matrimonium" se requie--
ría que los contrayentes gozaran del "jus connubii", o --
sea la capacidad del poder contraer matrimonio romano an--
te el Derecho Civil; ésta capacidad sólo pertenecía a - -
los ciudadanos romanos, por lo tanto existiendo el "jus -
connubi" entre los cónyuges, no era necesaria la "manus-
mariti" para considerarlo "justum matrimonium".

Por otra parte, en ésta clase de matrimonios a dife--
rencia de los matrimonios con "manus", la mujer no estaba
sujeta a la patria potestad del "paterfamilias" de su ---
marido, no era ni hija, ni nieta, sino su copartícipe - -
en la vida social. Debido a ésta relación de igualdad --

entre los cónyuges, era por lo que el marido tenía en - -
éste caso un verdadero poder conyugal sobre la mujer, - -
tanto que la ley llegó a concederle un interdicto para - -
recobrarla en caso de que un tercero la retuviera aún - -
siendo su propio padre ("interdictum de uxore exhibenda -
ac ducenda"); además de éste derecho podía también dispo-
ner todo lo concerniente a los asuntos de la vida conyu--
gal.

Con respecto al régimen patrimonial cada cónyuge - -
conservaba su patrimonio, la mujer seguía siendo propie--
taria de sus bienes así como de todo cuanto adquiriese --
durante el matrimonio, pues podía obligarse por si sola,--
sin consentimiento del marido. Podía dar en administra--
ción sus bienes a su marido y él debía considerarse como--
su mandatario; pero sin ningún derecho personal sobre --
ellos, es decir, que regía la absoluta separación de - --
bienes tanto en vida como después de muerto alguno de - -
los cónyuges, pues el cónyuge superviviente no heredaba -
del premuerto; solamente en tiempos de Justiniano se le -
concedió a la viuda una pequeña parte sobre la herencia -
de su marido como una especie de derecho alimenticio.

Esta separación de bienes no influía para nada res--
pecto a las obligaciones del marido para con su mujer, --
pues estaba obligado a darle medios de subsistencia y so-
portar las cargas de la vida conyugal.

Cabe hacer notar que entre los matrimonios sin "ma--
nus" era más fácil el divorcio, ya que la misma falta de-

formalidades en su celebración le daba una mayor facilidad para su disolución. A medida que fué desapareciendo la "manus", el divorcio se fué extendiendo más, tanto, -- que después se transfirió a los matrimonios con "manus" -- y en ellos se les concedió a la mujer la misma prerrogativa de repudio que tenía el marido, acabando por orientarse estos matrimonios en el sentido de matrimonios libres sin "manus".- Por eso vemos que a fines del Imperio sólo existieron los matrimonio sin "manus",

De una manera general podemos decir que en resumen -- los fines del matrimonio romano fueron: la vida en común y por lo tanto la procreación (ya que era impedimento el ser castrado y ser del mismo sexo); que fuera una misma -- la condición social de los cónyuges, ya que por la adquisición de la manus se fundían en uno los patrimonios de -- ambos esposos y esto era lo que se obtenía en la "justae-nuptiae". Pues de otra manera, sin la "manus", permanecían los patrimonios separados y la mujer no adquiría ni los derechos políticos, ni la "virilis offitia" del marido. Los exponentes pues, del matrimonio romano fueron, la igualdad social y el mismo rango en el hogar, lo que -- influyó en la práctica de la monogamia.

b).- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE --
CONYUGES.

Los primeros obligados recíprocamente a darse ali---
mentos son los cónyuges entre sí:

Art. 285 del Código Civil para el Estado de México,--
"los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará--
cuándo queda subsistente ésta obligación en los casos de--
divorcio y otros que la misma ley señale."

Esto es totalmente justificable en razón de que, ---
siendo los alimentos la primera y más importante conse---
cuencia de las relaciones familiares, los sujetos prima---
rios de la relación familiar son los propios cónyuges, --
ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la --
forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de
una nueva célula familiar.

Todos los juristas en materia familiar están acor---
des en que uno de los fines del matrimonio (sin lugar a --
dudas el fin más importante) es el de mutuo auxilio, que--
se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben --
otorgarse, en todos los órdenes de la existencia, los ---
casados. Al respecto los Códigos del pasado definían al--
matrimonio como "la sociedad legítima de un sólo hombre --
y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble pa--
ra perpetuar su especie y ayudarse a llevar el paso de --
la vida" (art. 155 del Código Civil para el Distrito Fe---
deral y Territorios de Baja California de 1884). Dentro-

del "peso de la vida" se incluye de manera fundamental, -- los alimentos necesarios para subsistir.

El deber de socorro consiste, por lo que atañe a cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado.

El Código Civil del Estado de México, al tratar de -- los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, --- consigna que "los cónyuges están obligados a contribuir -- cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a so-- correrse mutuamente". (art. 148).

Este deber de alimentos entre los cónyuges se esta--- blece en primer lugar a cargo del marido y subsidiaria--- mente, de la mujer.

Art. 150 del Código Civil del Estado de México.- "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los -- gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero -- si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún -- trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio-- deberá también contribuir para los gastos de la familia-- siempre que la parte que le corresponda no exceda de la -- mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere-- imposibilitado para trabajar y careciere de bienes pro--- pios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de -- la mujer y se cubrirán con bienes de ella".

c).- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA RESPECTO DE LOS HIJOS.

La obligación familiar de alimentos descansa en los vínculos de consanguinidad en la cual se supone un interés de ayudarse recíprocamente, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Tal es el contenido de la norma jurídica (arts. 286 y 287 del Código Civil para el Estado de México).

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que da la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores.

El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad.

Cuando los padres están necesitados por senectud, en enfermedad y otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la -- vida y la subsistencia por los largos años que se lleva-- la formación de un ser humano en su integridad.

En nuestra legislación no existe más que una sola -- clase de hijos consanguíneos, independientemente de la -- presencia o ausencia de matrimonio entre los progenito- - res. En éste sentido, una vez establecida la filiación - por los medios legales, surge concomitante la obligacióm- alimentaria recíproca entre padres e hijos.

C A P I T U L O I I I .

EL DIVORCIO Y LOS ALIMENTOS.

a).- EL DIVORCIO VOLUNTARIO Y LA OBLIGACION DE MINIS
TRAR ALIMENTOS, DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUES DE --
EL.

La primera disposición que se dictó en materia de -
divorcio en nuestro país, tomando en consideración la se-
paración de cuerpos, se remonta a la época de Maximilia--
no, en el año de 1865. La Ley del Registro Civil, regla-
mentaba a la vez los impedimentos para contraer matrimo--
~~nio y las causas de divorcio; pero con la salvedad de - -~~
que ésta ley sólo tenía aplicación a aquellos matrimonios
que no profesaran la religión católica, los que eran ----
católicos se regían por lo establecido en el Derecho Canó
nico. El Estado no legislaba aún en ésta materia, más --
que en aquéllos casos en que la Iglesia no intervenía.

Vino después el Código de Corona, del Estado de - --
Veracruz en 1868 en el que se establecía el divorcio, pe-
ro entendido éste como separación de cuerpos exclusiva---
mente. En la misma forma lo reglamentaron el Código de-
70 y el de 84. Fué hasta la publicación de la Ley de Re-
laciones Familiares en 1917 cuando por primera vez en Mé-
xico, se admitió el divorcio en su verdadera acepción de-

la palabra, *divertere*, separarse, es decir, como disolución conyugal.

Establecía ésta ley dos clases de divorcio, el divorcio necesario y el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, ambos en forma judicial.

El divorcio voluntario o "COMUNI CONSENSU", es aquel en el que hay un acuerdo de voluntades de ambos cónyuges para disolver el vínculo sin invocar ninguna causal de divorcio.

Este divorcio desde el punto de vista intrínseco, no es un verdadero divorcio sin causa, sino más bien un divorcio sin causa determinada por la ley y aprobada en juicio. Se reglamentó por primera vez en la ley de 1752 en Francia, se alegó en su favor que la existencia de ese mutuo consentimiento era un signo de que había una causa que hacía necesario el divorcio, una causa real, que los esposos se guardaban para sí por no incurrir en el escándalo y la vergüenza de su fracaso matrimonial, por lo que debía dispensárseles de revelar tales motivos.

Nuestro Código consagra dicho divorcio en la fracción XVII del artículo 267.

Este divorcio tiene lugar cuando no se reúnen los tres requisitos enunciados para el divorcio voluntario administrativo. Los consortes pueden ocurrir ante el Juez Competente para promover su divorcio, comprobando su edad, su matrimonio y el régimen económico bajo el cual se casaron, presentando además, un convenio relativo a la

suerte de los hijos durante la tramitación del divorcio - y para después de que éste se haya fallado, indicando bajo la guarda de quien deben quedar, tomando respecto de - los mismos hijos las medidas necesarias para asegurar los alimentos. Respecto de la mujer y el marido, se autoriza su separación para que no haya vida en común mientras dura la tramitación del divorcio y el lugar en que la mujer debe quedar durante el mismo, si así lo convienen los consortes o lo exige el marido para garantizar su honor en - caso de que no llegue a realizarse el divorcio. Se toma- rán las medidas necesarias para que la administración de los bienes no se perjudiquen y se fijarán las bases para la manera como han de distribuirse los bienes cuando se - falle el divorcio.

Una vez que sea presentada la solicitud de divorcio, se cita a los cónyuges a una junta en la que se buscará - una reconciliación, si no lo lograre el Juez, se aprobará provisionalmente, oyendo al representante social el Agente del Ministerio Público, los puntos del convenio, relativos a la situación de los hijos, de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, así como de los alimentos de aquéllos y de los que deba dar un cónyuge a otro, mien---tras dura el procedimiento.

Si persisten en divorciarse, se citará a una nueva - junta, en la que se exhortará nuevamente a los cónyuges a una reconciliación, si no se logra, y en el convenio se - garantizan los derechos de los hijos menores o incapacita

dos, el tribunal, oyendo el parecer del Ministerio Público sobre éste punto, resolverá sobre el convenio presentado.

En caso de que uno de los cónyuges sea menor de edad necesitará un tutor especial para poder solicitar éste divorcio.

Si el Ministerio Público no aprobare el convenio, -- porque considere que se violan los derechos de los hijos, o que éstos no quedan bien garantizados, debe proponer -- las modificaciones que estime pertinentes, lo que se hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días siguientes manifiesten su conformidad con las modificaciones hechas por el Ministerio Público. Si no las aceptan, el tribunal resolverá lo que proceda en la sentencia con arreglo a la ley, cuidando siempre de que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

En caso de que el convenio no pueda aprobarse, no se decretará la disolución del matrimonio.

Al admitirse éste divorcio en nuestra legislación, -- pretendió el legislador, ante todo, proteger a los hijos, no dejando tan sólo a la voluntad de los cónyuges decidir la suerte de éstos, sino que le da intervención al Ministerio Público como representante de la sociedad, para velar por ellos y que no se violen sus derechos, quedando -- asegurada su situación en el porvenir.

La Suprema Corte ha establecido en ejecutorias que:--
"La situación de los hijos no puede regirse en los casos--

de divorcio voluntario por las disposiciones legales que se refieren al divorcio necesario, puesto que la misma ley señala un procedimiento especial para que de antemano se fije, por acuerdo de los cónyuges, la situación de los hijos; pudiendo el Juez que conoce del divorcio hacer las modificaciones que crea oportunas al convenio, previa audiencia del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas". (39).

No todo divorcio origina obligación alimentaria para los ex-cónyuges. Quedan descartados los divorcios que se llevan a cabo con la conformidad de ambos consortes; es decir, los que se conocen en México con los nombres de divorcios administrativo y voluntario. Aún en estos divorcios, no se prohíbe que se pacten alimentos; más, si no se establecen, no pueden ser demandados judicialmente, no son exigibles. La razón es la siguiente: como la causa del divorcio se ignora, la autoridad que decreta el divorcio no está en aptitud de poder precisar a quién compete la obligación alimentaria y quién es el beneficiario.

Quién de los esposos debe proporcionar la pensión alimenticia.

En estos divorcios, no es precisable la inocencia o la culpabilidad, por la autoridad que conoce del asunto; no pudiendo decretar, por lo mismo, la obligación alimentaria a cargo de uno de ellos. Pueden los esposos, dado-

- - - - -

el caso de que lo crean conveniente (apreciando ellos mis mos su culpabilidad o inocencia) pactar, de común acuer-- do, la existencia de una pensión alimentaria. Pero esto-- no significa que la autoridad aprecie la inocencia y la -- culpabilidad de los consortes ni que decrete en su conse-- cuencia, alimentos para alguno de ellos, sino que se con-- creta a aprobar (dado el caso de que esté de acuerdo con-- el Derecho y la Moral), la pensión convenida entre los -- cónyuges. O lo que es propio, la autoridad no aprecia, -- ni está en posibilidad de hacerlo, la inocencia o culpabi-- lidad de los esposos, en los casos de divorcio por mutuo-- consentimiento; por tanto, no puede decretar la obliga-- ción alimentaria.

b).- DIVORCIO NECESARIO Y LOS CASOS EN QUE PERSISTE-- LA OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS.

En el artículo 266 del Código Civil vigente, se dis-- pone que: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y-- deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Lo que en éste precepto se establece, es consecuencia de haber -- aceptado que el matrimonio, a semejanza de todos los de-- más contratos, es susceptible de ser disuelto a solicitud-- de una o de ambas partes; en el primer caso, como resulta-- do del juicio de divorcio promovido por demanda de uno de los consortes en contra del otro; (Artículo 267) y en el-- segundo, de común acuerdo por los cónyuges, quienes para--

lograr el fin que se proponen, pueden adoptar, según las - circunstancias en que se encuentren, por una de las dos - formas que la ley consigna para éste caso. (Artículo 272 Ley Civil).

Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil sólo ex cluye los divorcios por mutuo consentimiento. En los demás que se comprenden bajo el rubro de divorcios necesarios, es posible la reclamación de alimentos entre los ex cónyuges. Pero, ¿que en todo divorcio necesario deben -- existir un acreedor y un deudor alimentarios, o sólo en - determinados casos? y, de ser así, ¿quién debe ser el --- obligado y quién el beneficiario? Además, ¿Como fundamenta r ésta pensión alimentaria originada por el divorcio? - Todas éstas interrogantes encuentran contestación en los - siguientes párrafos.

Mientras existe el matrimonio, la obligación alimentaria entre los cónyuges, no presenta problemas para su - explicación. El deber de asistencia que débense mutuamente los esposos como consecuencia de la unión familiar justifica y fundamenta la obligación alimentaria a que están sujetos. Ayudarse a soportar las cargas de la vida, es - uno de los requisitos naturales del matrimonio. Y claro- está que quedan comprendidos dentro de las cargas de la - vida, los alimentos. Los cónyuges contraen la obligación de proporcionarse, mutuamente, lo necesario para la satisfacción de las necesidades a ellos inherentes (artículos- 164 y 165 del Código Civil), cuando celebran matrimonio,-

cuando fundan una nueva familia.

Tampoco existe dificultad para fundamentar la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí, cuando se ha decretado la "separación de cuerpos". Mientras no sea disuelto el vínculo matrimonial, mientras a virtud del divorcio no se declare la libertad de los cónyuges para poder contraer nuevas nupcias, el propio fundamento de la obligación alimentaria entre cónyuges, es válido.

En efecto, en la "separación de cuerpos", como se indica con el nombre que se le aplica, lo único que se suspende es la cohabitación. Los cónyuges no están ya en la obligación de vivir juntos; pero, los demás deberes y obligaciones, subsisten, y por ende, la obligación alimentaria. El deber de asistencia continúa; la familia no se ha desintegrado; existen obligaciones conyugales, siendo una de ellas la que hace obligatorio el deber alimentario.

En nuestro derecho la "separación de cuerpos" se encuentra establecida en el artículo 277 del Código Civil vigente. Se refiere a casos en que, alguno de los cónyuges no desee recurrir al divorcio con fundamento en las fracciones VI y VII del artículo 267 del mismo ordenamiento determinadas enfermedades.

El problema, pues, se plantea, cuando se decreta el divorcio; cuando se declara disuelto el vínculo matrimonial y se establece la posibilidad de los antiguos esposos para poder contraer nuevas nupcias. A virtud del di-

divorcio los cónyuges dejan de tener entre sí tal carácter. Se independizan el uno para con el otro; dejan de ser esposos. Y si lo que fundamentaba el deber alimentario era el hecho de que fueran cónyuges deber de asistencia, -- unión familiar ahora que no lo son (por el divorcio decretado) desaparece consecuentemente, la obligación alimentaria entre ellos. Cesa la mutua obligación de proporcionarse alimentos.

No puede, por ende, ser invocado el fundamento de -- los alimentos cuando eran esposos: deber de asistencia, -- unión familiar; en razón de que con el divorcio se disuelve la familia, se desintegra. Se declara la aptitud de -- los cónyuges para poder fundar nuevas familias, al establecerse la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

¿Cómo fundamentar, pues, la obligación alimentaria -- decretada en algunos casos de divorcio para los ex-cónyuges? En la imposibilidad de invocar la protección que el Estado concede a la familia, ¿en que apoyar la pensión -- alimentaria decretada en algunos juicios de divorcio.?

Desechada la fundamentación de la pensión alimenticia entre cónyuges que han obtenido el divorcio, como prolongación del vínculo matrimonial, la doctrina sostuvo la siguiente tesis:

El fundamento de la pensión alimenticia en casos de divorcio, es la posible culpabilidad o responsabilidad de alguno de los cónyuges, por vía de indemnización del daño causado; como reparación del perjuicio sufrido.

Una vez que se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial, no existiría la posibilidad de decretar una pensión alimenticia sostiene la doctrina, si no hubiera culpabilidad en alguno de los cónyuges. La culpabilidad de uno de los esposos, es lo que hace nacer, como desagravio, la obligación del consorte culpable de proporcionar alimentos al cónyuge inocente. En ésta forma es sostenida, unánimemente, por la doctrina, la subsistencia de la obligación alimentaria ya que se ha decretado el divorcio indemnización por vía de reparación.

A continuación citamos lo que exponen al respecto, - Marcelo Planiol y Jorge Ripert:

"las sanciones que resultan para el esposo culpable son: 1).- Una pensión alimenticia destinada a indemnizar al esposo inocente de la ventaja que el matrimonio proporcionaba por el deber de auxilios"... "Carácter jurídico de la pensión alimenticia posterior al divorcio.- La pensión prevista por el artículo 301 y que el propio precepto califica de alimentos, ha sido equiparada por ciertos autores a la que el esposo debe pasar al otro como consecuencia del deber de auxilios cuando no viven juntos. Eso resultaría una continuación del deber en el divorcio, parecida a la que persiste después del fallecimiento, en el caso de ser insuficiente el usufructo del cónyuge. Esta teoría tropieza con graves objeciones. ¿Cómo concebir -- que el deber de auxilios pueda subsistir después de una disolución completa del lazo conyugal?....." "Esas obje--

ciones han llevado a la jurisprudencia y a cierto número de autores a presentar otra justificación del artículo 301, basándose en los trabajos preliminares del Código Civil. Dicho precepto se dice constituye una aplicación pura y simple del artículo 1382; o sea que mientras habría de durar el matrimonio para cada esposo sería un derecho adquirido sobre el cual podría contar; ya que la vida en común permitiría al esposo pobre participar del bienestar de su cónyuge; y es, por culpa de éste que esos recursos le faltan. Si tal fuera el caso, el culpable no sufriría nunca la responsabilidad de sus culpas. Así concebida la obligación de alimentos descansaría sobre una idea completamente diferente a la del artículo 212; no sería ya un deber entre cónyuges, sino la obligación de reparar pecuniariamente las consecuencias de un acto ilícito. Dicha obligación tendría después del divorcio cuando más el carácter de una indemnización."

Colin y Capitant sostienen la misma postura:

"A diferencia de lo que sucede en caso de separación de cuerpos, cuando ha habido divorcio, solamente el esposo inocente tiene derecho a pensión alimenticia. El esposo culpable no podrá reclamar ninguna; y si el divorcio se hubiera pronunciado contra uno y otro, ninguno de los dos tendrá éste derecho."

"Pero, ¿cómo explicar ésta persistencia de la obligación alimenticia después del divorcio? Puesto que ya no existe el matrimonio, ¿cómo uno de los antiguos esposos po

drá reclamar alimentos de una persona que no es ni su pariente ni su afín? Tradicionalmente se responde a estas preguntas que el fundamento de la obligación alimenticia señalada en el artículo 301 se haya en el perjuicio que el esposo culpable, al hacer por su falta necesario el divorcio ha podido causar al otro cónyuge, si éste no tiene suficientes recursos para subsistir."

"La base y fundamento del artículo 301 debe buscarse, no en el artículo 212, sino en el principio del artículo 1382; es una base delictiva. La pensión alimenticia que se concede al esposo vencedor en el pleito es la reparación de un perjuicio injustamente sufrido."

Atendiendo lo sostenido por los tratadistas antes mencionados que se encuentran corroborados por Collet, Montpellier, Baudry Lacantinerie, Chaveau, Hitier, Aubry y Ray, etc., se llega a la conclusión de que, la persistencia de la obligación alimenticia, disuelto ya el vínculo matrimonial, decretado el divorcio, encuentra su fundamento en la culpabilidad de alguno de los cónyuges, con el carácter de indemnización: como reparación de un perjuicio injustamente sufrido.

Nosotros estimamos que el verdadero fundamento de los alimentos originados por el divorcio es el siguiente:

El cónyuge inocente tiene derecho a alimentos, no porque su consorte sea culpable. No tiene el derecho por su carácter de inocente. El hecho de que no haya dado causa al divorcio, es lo que lo hace acreedor a la canti-

dad que requiera para la satisfacción de las necesidades inherentes a su persona. La inocencia, la falta de culpabilidad, hace nacer el derecho alimentario. Torna al cónyuge inocente en acreedor de alimentos. Y tiene este derecho, en aplicación del principio de que nadie puede ser privado de sus derechos, de los derechos que tenga adquiridos, sino mediante actos que le sean imputables, a virtud de los cuales se justifique el despojo que sufre.

Con el matrimonio se adquieren determinados derechos. Entre otros el derecho alimentario, que es recíproco entre los esposos. Estos derechos forman parte del patrimonio de los cónyuges. Por lo mismo, no se les puede privar de ellos, si no cometen actos que les sean imputables. Único medio como podría justificarse el despojo aludido. ~~¿Por que? Porque nadie puede ser privado de sus derechos,~~ de los derechos que tenga adquiridos, si no existen uno o varios actos imputables, que hagan posible la suspensión de ellos.

Ni siquiera cuando se trata de privar a una persona en beneficio de la sociedad, es permitido el despojo. En tal caso se le otorga una indemnización por el Estado, -- que viene, propiamente, a cambiar sus derechos; más no a suprimirlos. Razón de más cuando quien se beneficia no es la comunidad, sino una persona concreta: quien solicita el divorcio.

Y si a alguna persona se le priva sin indemnización, se le despoja de sus derechos sin que existan actos a - -

ella imputables, se comete una arbitrariedad, una injusticia. Es el caso en el que el derecho está sancionando en su forma inexorable, actos que son precisamente la negación del Derecho. O sea, en tal caso lo que ocurre es -- que eso que es derecho, no debiera serlo; lo único que -- tiene en realidad de Derecho es su aspecto formal, en manera alguna consecución de la justicia.

Tal cosa ocurre cuando se priva al cónyuge enfermo -- de la posibilidad de exigir alimentos, en aplicación lógica pero inexacta, del pretendido fundamento de la obligación alimentaria: culpabilidad que origina indemnización.

Creemos nosotros señalar el real fundamento de la -- pensión alimenticia, en la siguiente forma:

Ninguna persona puede ser privada de derechos que -- ~~tenga adquiridos por causas que no le sean imputables.~~ Es así que el divorcio necesidad-involuntario no le es imputable a quien padece la enfermedad; luego no puede privarse al enfermo, por medio del juicio de divorcio, de los -- derechos que tenía adquiridos en el matrimonio.

En suma: creemos ver el real fundamento de la pensión alimenticia en casos de divorcio, en la inocencia de los cónyuges, que hace no puedan ser despojados o privados de los derechos adquiridos en el matrimonio, sin que existan hechos o actos que les sean imputables.

Anteriormente el artículo 288 del Código Civil establecía:

"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá--

derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

Como se desprende del artículo antes transcrito, tanto en el caso de la mujer como en el caso del marido, el legislador se ha fijado principalmente en la inocencia de ellos y no en su culpabilidad, para ver a quien corresponde la obligación alimentaria.

El artículo antes transcrito fué reformado, quedando en la siguiente manera:

~~"En los casos de divorcio necesario, el juez tomando~~
en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente...."

De la anterior transcripción se desprende que, aquí ya no sólo el juez para condenar a alimentos tomará en cuenta la inocencia del hombre y la mujer, sino que además de ésto, tomará en cuenta: la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica en que se encuentran, esto es razonable ya que como hemos mencionado deben de tomarse en cuenta la capacidad para trabajar y las condiciones económicas de ambos cónyuges, para que así el

. juzgador pueda condenar al culpable en una forma justa, -
puesto que puede darse el caso de que resulte que en un -
matrimonio uno de ellos tenga suficientes recursos econó-
micos y el otro no, y resulta que el que tiene pocos re--
cursos es el que fué declarado culpable, entonces pensa--
mos que el pago de alimentos debe ser proporcional a la -
posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que-
debe recibirlos.

C A P I T U L O I V .

E L C O N C U B I N A T O .

a).- CONCEPTO.

La etimología de la palabra concubinato, deriva de la palabra latina "concubitus" del verbo "concubo", que significa acostarse conjuntamente; sin embargo, el sentido etimológico del concubinato no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico, ya que habría -- concubito siempre y cuando hubiera cohabitación, ya fuera entre casados, entre adúlteros o entre concubinarios, y -- que más bien han sido las costumbres y las leyes de los países a través del tiempo las que le han dado la significación que actualmente lleva.

En España existían tres formas de matrimonio, que -- eran: El matrimonio legítimo; el matrimonio o yurras, -- oculto o clandestino, y la barraganía que propiamente viene a ser el concubinato, que se caracterizaba por la amistad y compañía, aunados a la permanencia y fidelidad a la unión de hecho.

Así el concubinato es conocido en España primeramen-

te con el nombre de barraganía; más tarde con el de amancebamiento, y posteriormente con el nombre que actualmente lleva.

Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, dice que por barragana se entiende: "antiguamente la amiga o concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella; y también la mujer legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles." (40)

Cuando las Leyes Romanas y Godas fueron perdiendo fuerza y eran sustituidas por las Españolas, éstas comenzaron a hablar de la barraganía y no del concubinato ~~que era un concepto derivado de las Leyes Romanas.~~

El fuero Juzgo no se ocupa mucho de la Barraganía, limitándose a prohibirlo entre las personas casadas, los sacerdotes y los diáconos. La Ley XVIII del Libro III, Título IV dispone: "E poresto mendamos nos que el sacerdote o el diácono o subdiácono que auientarse con la bidda o con la virgene o con otra mujer cualquiera, o por casamiento o por adulterio, mantemente quel Obispo o el ius - lo supiere, luego los aga partir".

- - - - -

(40) ESCRICHE, JOAQUIN.- Ob. Cit. Tomo I Pág. 349.

En las Siete Partidas, la Partida IV, Título XIV, -- Ley I dice: "Barraganas definde Santa Iglesia que non ten gan ningún Christiano, Porque biuen con ella en pecado -- mortal; pero los sabios antiguos que fizieron las Leyes - consentieronle que algunos las pudiesen auer, sin pena -- temporal, porque touieron que era menos mal, de auer una- que muchas. E porque los fijos que nascieren de ellas, - fuessen mas ciertos. E tomo este nombre de Barra, que es arauigo, que quier tanto dezir, como fuera; e Gana que es de ladino, por ganacia". Propiamente en éste fuero la - barraganía era considerada y admitida como legal, algunos fueros otorgaban a la barragana que había sido fiel a su- señor el derecho de heredar la mitad de sus pertenencias.

~~La misma partida consideraba a los hijos que nacían- de la barragana como naturales: "naturales e non legiti-- mos llamaron los sabios antiguos a los fijos que non na-- cen de casamiento según la Ley; así como a los que fazen- en las barraganas". . . a los hijos incestuosos y adulteri- nos se les consideraba, que:". . . estos non son llamados naturales por que son fechos contra la Ley, e contra ra-- zon natural".~~

La Novísima Recopilación no se ocupa del concubinato o de la barraganía.

En general la barraganía, según estas leyes, era con

siderada como legal; sin embargo, como vimos, a determinadas personas les estaba prohibida: sacerdotes, casados, - etc.

En determinada época las barraganas fueron consideradas como mujeres viles; después sólo fueron tratadas como mujeres de segundo orden; pero casi se les daba el mismo trato que a las mujeres legítimas. Como vimos, los hijos que nacían de esas uniones eran considerados como naturales cuando "sus padres se pudieran casar justamente sin dispensa".

En consecuencia, la barraganía y el amancebamiento corresponden propiamente al concepto del concubinato, con la diferencia de que ésta unión indudablemente en su principio es ilegítima, aunque sea una verdadera fuente de derechos de familia.

Jurídicamente no se ha llegado a establecer una noción diáfana del concubinato, ni se le ha definido; en nuestro derecho positivo tan sólo se encuentran artículos aislados en el Código Civil vigente en el D.F., en la Ley Federal del Trabajo, en la del Seguro Social, etc., de lo cual deriva la dificultad para llegar a formarnos un concepto adecuado de lo que es el concubinato.

En Francia, con motivo de la Ley de 1912, sobre la

investigación de la paternidad, se motivó que connotados-tratadistas de Derecho Civil vertieran o emitieran su opinión respecto del problema que nos ocupa.

Planiol, sin definirlos, señala una noción que implica: "La continuidad de relaciones. Relaciones pasajeras no constituyen concubinato; tampoco lo son las relaciones espaciadas, por cuanto la presunción de paternidad, que de los mismos se derive, tiene poca fuerza para tomarse en cuenta. Indudablemente, no es necesario que las visitas hayan sido cotidianas pero sí que las relaciones hayan sido frecuentes y regulares y que las ausencias fueran debidas a otras causas que no fuera una ruptura". El mismo autor añade: "un cierto género de vida o a lo menos ~~cierta aptitud por parte de la mujer que haga verosímil~~ la fidelidad. El concubinato, tomado en consideración como prueba de la paternidad debe de ir acompañado de una apariencia de fidelidad por parte de la concubina, pues a falta de tal apariencia la presunción de paternidad se hace en extremo frágil. Dicha apariencia resultará principalmente de la vida en común. Pero también podrá resultar de otras circunstancias tales como las pruebas de cariño y adhesión dadas al amante, como un cambio de domicilio por seguirle, por correspondencia sostenida durante las ausencias. De hecho, ésta apariencia de fidelidad parece haber existido en la mayoría de las sentencias, que han declarado la paternidad por concubinato sin existir -

la vida en común. La Corte de Casación debe resolver sobre la consistencia de dichos elementos de concubinato".

Julián Bonnacase, al referirse al concubinato o -- unión libre y su alcance Jurídico en la actualidad, opina: "la noción de concubinato, en general, es más amplia que la consagrada por la Ley de 16 de Noviembre de 1912. Esta trató de evitar las injusticias susceptibles de derivarse de una noción muy elástica del concubinato, y por ello "calificó" al concubinato que tomaba en consideración; desde el punto de vista de la paternidad, es necesario que el concubinato sea notorio, lo cual es explicable. Pero fuera de éste dominio, nos parece que la noción de concubinato se reduce, únicamente, a la continuidad de las relaciones unidas a una comunidad de habitación más o menos íntima pero cierta".

Dadas las anteriores observaciones, ¿es correcto -- afirmar, como frecuentemente se hace, que la unión libre es un simple estado de hecho? De ninguna manera. Un examen atento de la cuestión demuestra que el concubinato -- produce, actualmente, ciertas consecuencias jurídicas, de mostrándose esto por la jurisprudencia. Bonnacase indica que el concubinato produce una serie de consecuencias jurídicas, respecto de la causa ilícita, en materia de obli

gaciones y en la responsabilidad por causa de muerte del concubino, y agrega: "la simple enumeración que acabamos de hacer, demuestra hasta que grado el concubinato es, en la actualidad, un hecho que tiene grandes repercusiones jurídicas". (41)

CONCEPTO JURIDICO DE CONCUBINATO.- En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo -- puede ser menor, si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo -- se convierten en concubinos y si, no obstante no haber -- procreado han permanecido juntos por más de cinco años, -- se entiende que viven en concubinato.

(41) BONNECASE JULIEN.- Elementos de Derecho Civil, trad. de José M. Cajica, Jr., Puebla, Puebla, 1945, Tomo I Pág. 516.

b).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En Roma fué donde apareció por primera vez la denominación "Concubinatus", entendiendo que el concubinato en Roma era la unión de una persona con otra de inferior esfera social, la consideraron como una unión jurídica inferior al matrimonio. Sea cual fuere el significado que se le diera a ésta unión de hecho, el Concubinato era reconocido por el Derecho Civil, ya que era una asociación que la Ley permitía para remediar la imposibilidad de las -- prohibiciones de matrimonio legítimo por la desigualdad -- que existía de condiciones sociales, o para aliviar las -- prohibiciones debidas a razones políticas que impedían la unión de determinadas personas en "Justae Nuptiae".

En los primeros tiempos de Roma, los habitantes de ésta tomaban por concubina sólo a las mujeres de baja posición social que tenían que trabajar para sostenerse, manumitidas o libertas, las que habían sido esclavas en un tiempo y que habían mantenido una conducta dudosa, por -- ello los romanos las consideraban indignas de hacerlas -- sus esposas.

Los militares romanos en servicio activo no podían -- contraer "justae nuptiae", pero se les permitía que les -- siguieran en las campañas guerreras, mujeres que sin ser -- sus esposas legítimas, se unían en un vínculo inferior al

matrimonio, esto es, en "concupinatus". Las concubinas -
recibían el nombre de "focarie".

Sabemos que el concupinato en el Derecho Romano no -
era visto como una cosa deshonorosa, pues si bien es cier-
to que estas uniones se hacían con mujeres que no se po-
dían elevar al rango del ciudadano romano, ingenuos o sui
iuris la noción de ésta unión se veía conforme a la moral
y a las buenas costumbres. A principios del imperio, las
personas que tenían la posibilidad de casarse legítimamen-
te, no lo hacían, porque preferían unirse en concupinato-
solamente, y esto para evitar así las obligaciones que el
matrimonio establecía.

Es sabido que el Estado Romano no aceptaba la poliga
mía, y por lo que se refiere al concupinato, se aceptaba
tener sólo una concubina, exigiéndosele estar libre de to-
do lazo anterior a la unión concupinaria. Se le daba el
nombre de concubina a la que no se le podía llamar uxor -
por su condición social, y a medida, que las costumbres -
fueron tomando fuerza, las altas esferas sociales, los --
ciudadanos romanos, llamaban a sus concubinas por ese - -
nombre ante la presencia de la sociedad.

El concupinato significaba una unión más o menos per-
manente que se asemejaba a justae nuptiae; sin embargo, -

estos dos conceptos tuvieron por mucho tiempo diferencias que distinguían el uno del otro en una forma puesta hasta cierto punto precisa por ejemplo, los hijos de la concubina nacían Sui Iuris, pero no caían bajo la potestad del padre. (42).

Señalamos las principales diferencias que existieron entre el matrimonio y el concubinato, que pertenecen tanto a elementos externos como a elementos internos.

I.- El matrimonio se celebraba entre personas del mismo rango social o religioso, mientras que el concubinato no.

II.- En las uniones concubinarias, no se observaban las formalidades y solemnidades que intervenían en el matrimonio.

III.- El concubinato nunca fué Institución. En cambio el matrimonio siempre fué considerado como tal, en lo religioso, en lo social y en lo jurídico.

IV.- El concubinato nunca fué reglamentado pues sus preceptos estaban dispersos e incompletos en varias leyes sucediendo todo lo contrario en lo concerniente a el matrimonio.

V.- El concubinato siempre fué considerado como una unión jurídica inferior al vínculo matrimonial. En cambio el matrimonio era considerado como una institución derivada de la religión reconocida por el Estado como vínculo

(42) PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Nacional, S.A., México-D.F. 1953. Pág. 111

.culo más sagrado.

VI.- Cuando una mujer ingenua deseaba tener como concubino a un hombre de su misma esfera social, tenía que presentarse como concubina de éste ante la presencia de las demás personas, en cambio las uniones entre personas de elevada esfera social, siempre eran consideradas como matrimonio a no ser que la mujer siendo ingenua no fuera honesta y de buenas costumbres.

VII.- En el Concubinato, el concubinario no tenía obligación de heredar a sus hijos ni a su concubina así como tampoco proporcionarles alimentos, en cambio en el matrimonio sí llevaba consigo la obligación de alimentar y de heredar a sus hijos.

VIII.- El matrimonio elevaba la categoría de la mujer a la posición social del marido. En el concubinato no.

IX.- La mujer de matrimonio podía heredar a su marido. En el concubinato, la concubina no podía heredar; y no fué sino hasta la época del Imperio cuando se le permitió heredar, aunque con muchas limitaciones que reducían el monto del causal hereditario.

X.- El matrimonio siempre iba acompañado del affectio maritalis y del animus matrimoni. En el concubinato más bien era una unión de afecto sexual que la intención de tener hijos o formar una familia.

XI.- El concubinato era más transitorio. A diferen-

cia del matrimonio que siempre se consideró perpetuo e in disoluble.

XII.- El concubinato se podía disolver por el puro - consentimiento de uno de los concubinos. En cambio en el matrimonio, el divorcio siempre estuvo provisto de requisitos necesarios que dificultaban la disolución del víncu lo.

XIII.- Las condiciones para unirse en concubinato -- eran más sencillas que las del matrimonio ya que,

a).- Sólo se podía tener a una concubina y no tenien do esposa.

b).- Tener la edad permitida por la Ley para con---- traer matrimonio.

c).- No tener entre los concubinos grado de parentes co prohibido por la Ley para contraer matrimonio.

d).- Ser libre y no estar bajo la patria potestad -- del paterfamilias; pues en el caso de ser alienis iuris, - tener consentimiento de áquel para tener concubina.

e).- Para formar las uniones concubinarias se requere- ría sólo el consentimiento de los concubinos; pero en el caso de una viuda, los parientes de ésta y de su difunto- marido tenían que dar su autorización para que fuera con- cubina.

Los emperadores cristianos siguieron aceptando al -- concubinato como una unión inferior al matrimonio. Y tam-

bién sabemos que se trató en ésta época, de proteger un poco más a la concubina, y se le concedieron los derechos alimenticios tanto a ésta como a sus hijos. Así como la sucesión del padre concubinario se hizo obligatoria para los hijos habidos del concubinato. Ya en éste tiempo, -- se ofrecían todas las facilidades para la legitimidad del matrimonio. (43)

Quando la Iglesia Católica aceptó las uniones matrimoniales sin ninguna solemnidad, éstas no se confundían con las uniones concubinarias, pues aceptaban que siendo todos cristianos, tenían la bendición del padre de familia, además el trato, la moral y la honradez de los consortes, hacía suponer el matrimonio y no un concubinato.

La voluntad de Dios, y la voluntad de los consortes de unirse en el Sagrado lazo del matrimonio, era una diferencia de las más tajantes que separaba las uniones concubinarias que, si bien es cierto eran permanentes, carecían del sello distintivo de estar unidos en una misma religión que amparara o santificara el hogar conyugal. Posteriormente la Iglesia comenzó a considerar repugnante ésta forma de unirse, y el Concilio de Trento así lo declaró considerando que las uniones libres se presentaban como un contrato despojado de toda formalidad, es decir, --

- - - - -

(43) PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional, S.A., México, D.F. 1953. Pág. 111 y 112.

sin autorización, sin sacerdotes ni testigos que dieran bendición nupcial y en ésta forma el matrimonico se reducía a un contrato simple sin el menor carácter sacramental que Cristo le había otorgado.

Hay que reconocer que la doctrina del Concilio de Trento señaló el primitivo origen divino de la unión conyugal, insistiendo sobre el doble carácter contractual y sacramental éste último otorgado por Cristo. Se calificó como pecado moral a las uniones concubinarias y se les impuso sanciones severísimas como la ex-comunióon. León el filósofo abolió permanentemente el concubinato, pero su preocupación no era abolirlo, sino reglamentarlo. Así pues, reglamentaron los derechos de la concubina en lo que se refiere a la filiación de los hijos y a los alimentos. Se ofrecieron todas las facilidades para la legitimidad de la unión; así también al padre el derecho a heredar a sus hijos le fué impuesto en forma obligatoria.

c).- EL CONCUBINATO EN MEXICO, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870, 1884, 1928 y CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

DERECHO DE LOS AZTECAS.- En las pocas fuentes que para el estudio del Derecho de los Aztecas tenemos, no hemos podido encontrar si es que entre ellos hubo o no concubinato, dentro de los rasgos que le hemos señalado, y

como unión reconocida por la ley.

Suponemos que no haya existido, por ser la base de la familia azteca el matrimonio, y siendo éste una institución de carácter religioso, es difícil que haya habido uniones en oposición a él, por ser los delitos en contra de la religión y de sus instituciones, los más duramente castigados.

Manuel M. Moreno (44) afirma "que existía la familia no puramente natural, sino la familia legal e individual-jurídicamente organizada, era monogámica; entre los nobles poligámica". "La base era el matrimonio religioso -jurídico; tenía la unión solemnidades especiales para darle mayor fuerza y dotarlo de sanción, tratando de ésta manera de hacer resaltar la gran significación que para ellos tenía la unión".

El matrimonio entre los aztecas era más decente y honesto que el de otros muchos pueblos de la antigüedad, al decir de don Francisco J. Clavijero (45).

(44) M. MORENO, MANUEL.- La Organización Política y Social de los Aztecas, UNAM, 1931
Pág. 116.

(45) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER.- Historia Antigua de México, Editorial Porrúa. S.A.
México, 1987. Págs. 552 y 553.

De acuerdo con lo dicho por el Licenciado Manuel M. Moreno en la obra citada, en la parte referente al Derecho Penal, al indicar que las penas impuestas eran demasiado severas por ser una sociedad sobre bases militares, podemos decir que no es lógico pensar que el concubinato como unión pública y notoria haya sido conocido por los aztecas pues siendo los delitos más castigados aquéllos que iban en contra de las instituciones militares y religiosas, y estando el concubinato en oposición con el matrimonio, posiblemente a aquellas personas que se unían libremente les haya sido aplicada la ley en todo su rigor por ser un acto delictivo que va en contra de la institución religiosa del matrimonio.

~~EPOCA COLONIAL.~~ Durante ésta época se aplicaron en la Nueva España las leyes civiles Españolas, mismas que estuvieron en vigor en el México Independiente, durante más de cincuenta años.

PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1859.- Don Justo Sierra elaboró éste proyecto que, siguiendo los lineamientos del Código Napoleón, prohibía en su artículo 151 la investigación de la paternidad.

Con respecto a la sucesión legítima-herencia sin testamento como era llamado en tal proyecto éste capítulo de

los hijos naturales, al entrar en ella conjuntamente con hijos legítimos del autor de la sucesión, no tenían más derechos que a alimentos; si concurrían con ascendientes del autor, heredaban una tercera parte; las dos terceras partes si concurrían con el cónyuge supérstite; y el total si eran ellos solos.

En su artículo 803 prohíbe participar en la sucesión de un medio hermano del padre, a los hijos naturales de éste.

Los hermanos naturales sí podían participar en la sucesión ab-intestato de su hermano fallecido.

~~Estas limitaciones comprendían el caso en que la herencia fuera por testamento. Artículo 807.~~

No se refiere absolutamente al concubinato.

Código Civil del Imperio Mexicano.- No habla de concubinato. Prohíbe en su artículo 256 la investigación de la paternidad.

CODIGO CIVIL DE 1870.- No se ocupa éste Código para nada del concubinato, y hacemos ésta afirmación fundándonos en una ligera revisión sobre el mencionado ordenamiento, así como en la breve lectura del "Código Civil de - -

1870 en forma de diccionario" de José María Lozano, en -- donde el autor hace un estudio minucioso del mismo Códig-- go, ordenando todas sus materias alfabéticamente, sin tra-- tar el tema referente al concubinato, por no estar consig-- nado en ninguno de los artículos.

Con respecto a los hijos naturales se les concede -- el derecho de heredar, cuando son ellos solos, en la mis-- ma proporción que si fueran hijos legítimos.

Los descendientes de hijos naturales, que no sean le-- gítimos o legitimados, no pueden participar en la suce--- sión de los ascendientes de estos hijos naturales.

Al concurrir hijos legítimos y naturales, éstos te-- nían que perder una tercera parte de la porción que les - correspondiera, en beneficio de los hijos legítimos.

Hacia el Código la distinción entre hijos espúreos y naturales; más no podemos ocuparnos de aquéllos por no -- ser hijos de padres concubenarios.

CODIGO CIVIL DE 1884.- Tampoco se ocupa de los pro-- blemas que el concubinato pueda presentar. Permite el re-- conocimiento y la legitimación de los hijos naturales y - les concede el derecho de participar en la sucesión legít-- ima de sus ascendientes, salvo que al concurrir con hi--

jos legítimos, perderá una porción de su herencia una tercera parte en beneficio de ellos.

CODIGO CIVIL DE 1928.- El legislador de 1928 tuvo la sana intención de incluir dentro de las normas protecto--ras del Código Civil, los derechos "de la concubina", más la enorme fuerza de la tradición imperante en la época, - con su sentido de moral victoriana, impidió los alcances de la buena intención del legislador y, en forma por de--más tibia, otorgó limitados derechos "a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido". Estos derechos - no los reguló en vida de los "concubinos", sino a la muerte del varón, declarando inoficioso el testamento en el - que el testador olvidara a su mujer, y estableciendo una-

porción hereditaria a la misma en la herencia legítima.

Porción siempre menor a la que le correspondiera si- fuera cónyuge.

Las tantas veces citadas reformas que experimentó el Código Civil en Diciembre de 1974 en razón de establecer la igualdad jurídica entre hombre y mujer, modificaron la Fracción V del artículo 1368 que regula el testamento - - inoficioso, para incluir también al hombre de la pareja - no unida en matrimonio, en el derecho que tenía antes so- lamente la mujer. Sin embargo fué totalmente omiso en la inclusión del derecho a heredar por vía legítima al concu

binario. Pese a las iniciativas que en su oportunidad se enviaron a las Cámaras Legislativas para subsanar esa discriminación en contra del varón, nada se hizo al respecto.

No es sino hasta la última reforma al Código Civil - de 27 de Diciembre de 1983 en que ya tienen derecho recíproco a heredarse ambos concubinos (artículo 1635); así mismo ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarias recíprocas de acuerdo con la reforma al Código Civil ya citada de 27 de Diciembre de 1983. En caso de omisión de los alimentos por el que debe otorgarlos, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente. (artículo 302)

~~CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.~~ Otorga al concubinato algunos efectos jurídicos de importancia y -- además, establece las bases y lineamientos esenciales para que pueda ser reconocido jurídicamente, al decirse en uno de sus artículos: "...la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio".

En estos casos se concede a la concubina el derecho de participar en la sucesión legítima de su concubinario, aunque no se le llega a equiparar con la esposa legítima,

pues se le concede menor participación que a aquélla, por lo que respecta al concubinario el mismo código es omiso puesto que únicamente hace mención de: "la mujer con -- quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido..."; asimismo en lo que corresponde a los derechos y-- obligaciones alimentarias entre los concubinos el mismo -- no habla nada al respecto.

D).- DERECHOS NACIDOS DEL CONCUBINATO.

En lo concerniente al concubinato, el Código Civil -- ha tenido algunas reformas. En diciembre de 1974, en razón de establecer la igualdad jurídica para las personas -- de ambos sexos, se otorgó el derecho a alimentos al concu -- binario a través del testamento inoficioso (fracción V -- del artículo 1368), pues originalmente sólo se concedía -- este derecho a la concubina, no habiéndose extendido el -- derecho a heredar por vía legítima al varón en el concubi -- nato. Omisión que fué corregida en las reformas al Códig -- o Civil de diciembre de 1983.

La regulación del concubinato, una vez reformado, -- concede los siguientes derechos:

I.- Derecho a alimentos en vida de los concubinos, a semejanza del derecho de los cónyuges entre sí;

II.- Derecho a alimentos por causa de muerte a tra--

vés del testamento inoficioso;

III.- Derecho a la porción legítima en la sucesión -
ab-intestato, y

IV.- Presunción de paternidad con respecto a los ---
hijos.

I.- DERECHO A ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS.---

El artículo 302 establecía la obligación recíproca -
de los cónyuges de otorgarse alimentos. Esta norma fué--
adicionada de la siguiente manera: "Los concubinos están-
obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satis-
facen los requisitos señalados por el artículo 1635".

~~Los alimentos en vida para los concubinos, que re---~~
cién regula el Código Civil para el Distrito Federal, fue-
ron previamente un derecho otorgado por la seguridad so--
cial, al establecer que el trabajador podía inscribir a -
sus dependientes económicos, como sujetos de la seguridad
social. No se exigía el requisito del matrimonio para --
que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como -
dependiente económica.

II.- ALIMENTOS POR TESTAMENTO INOFICIOSO.- El artícu-
lo 1368 nos dice que: "El testador debe dejar alimentos a
las personas que se mencionan en las fracciones siguien--
tes:

Fracción V, a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

III.- SUCESION LEGITIMA.- Reforma sustancial experimentó el Código Civil para el Distrito Federal en esta materia, el 27 de diciembre de 1983, con entrada en vigor el 27 de marzo de 1984.

No sólo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges. Originalmente sólo tenía derecho a heredar la mujer en el concubinato, más en condiciones de inferioridad con respecto a la herencia de la esposa. Actualmente la redacción del artículo 1635 quedó de la siguiente manera:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar

darse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven -- varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará.

El artículo, transcrito determina las condiciones -- para que se entienda la vida en común de la pareja como -- concubinato, a saber:

- 1.- Que vivan como cónyuges, o sea, con exclusividad y permanencia;
- 2.- Que duren en su convivencia (si no han procreado entre sí), un mínimo de cinco años;
- 3.- Que viviendo como marido y mujer, sin importar-- la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común;
- 4.- Que ambos estén libres de matrimonio;
- 5.- Que no tengan otra relación permanente con individuo distinto a la concubina o concubinario.

IV.- EN CUANTO A LOS HIJOS.- De acuerdo con el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece una presunción de paternidad con respecto al concubino y los hijos de su compañera.

"Art. 383: Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

OTROS DERECHOS.- La Ley Federal del Trabajo (artículo 501) establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización por la muerte de un trabajador debida a riesgo profesional, corresponderá a las personas que económicamente dependan parcial o totalmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se cuenta la concubina o el concubinario, con quien el trabajador que ha muerto, a causa de un riesgo profesional, hacía vida en común.

La Ley del Seguro Social (artículo 73) a falta de esposa, da derecho a la concubina, a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte y si ambos han permanecido libres de matri

monio durante el concubinato.

Los mismos derechos tendrá la concubina, si la muerte es debido a accidente o a enfermedad no profesional. - También tendrá derecho a la pensión de viudez, la concubina del asegurado que ha fallecido y que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía (artículo -- 152 de la Ley del Seguro Social).

E).- EL CONCUBINATO Y LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

Podemos decir que en éste Código "ni se aprueba ni ~~fomenta el concubinato, pero tampoco se cierran los ojos~~ ante hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles".

Reconoce que el concubinato produce algunos efectos-jurídicos, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina.

Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar-- la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurándose que unos y otros -- gozasen de los mismos derechos.

Respecto del reconocimiento, se dispuso (artículo -- 342 del Código Civil para el Estado de México) que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento, y sólo se establece con relación al padre, por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. Se dispuso, asimismo, que el hijo reconocido - (voluntaria o forzosamente) por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho (artículo 371 del Código Civil - del Estado de México): a).- A llevar el apellido del que lo reconoce; b).- A ser alimentado por éste; y c).- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

~~Tratándose de la investigación de la paternidad, se~~
creyó justo aumentar los casos en que la misma puede permitirse, porque sin duda los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, y de pedir que los -- autores de su existencia cumplan con los deberes que les impone la paternidad. Dice, en efecto, el artículo 364:-- "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos - fuera de matrimonio, está permitida: I.- En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito - - coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con -

el pretendido padre, viviendo maritalmente; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Por lo que hace a la investigación de la maternidad, se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de indagar libremente quien es su madre (artículo 367), - habiendo procedido así el legislador porque si bien es -- imposible demostrar en forma indubitable la paternidad de un hombre sobre una criatura determinada, no lo es tratándose de la maternidad, respecto de la cual basta establecer el hecho del parto y la identidad del niño para que se sepa con certeza quien es la madre. Solamente por el respeto que merece el hogar y por la tranquilidad de la familia se prohibió la investigación cuando tuviera por objeto atribuir el hijo a una mujer casada (artículo 367)

En favor de los hijos nacidos de concubinato, se estableció la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina: a).- Los nacidos después de 180-días desde que comenzó el concubinato, y b).- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida-común entre los dos unidos (artículo 365).

De lo dicho hasta aquí no se desprende todavía que el legislador haya querido hacer derivar del concubinatomás efectos jurídicos que los ya mencionados relativos a-

la filiación natural. Sin embargo, de otras disposiciones del Código sí resulta una mayor reglamentación de aquel enlace, pues se quiso que éste produjera también ciertos derechos en beneficio de la parte débil de la unión, o sea la mujer. Tales derechos están consignados en los artículos 1431, 1464 y 1216, de los cuales el primero dice que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina. Estos casos son los que señala el segundo de los referidos artículos, o sea el 1464, que dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre [^] ~~que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante~~ el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto por los artículos 1453 y 1454 (esto es, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. En el primer caso, la concubina recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada); II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendien-

tes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo; III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo; IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. En los casos a que se refieren las - - - fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454, si la concubina tiene bienes.

Por último, si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguna de ellas heredará."

Todas estas disposiciones se refieren, según se observa, a la herencia legítima de la concubina. Por lo que toca a la sucesión por testamento, el artículo 1216 ya citado, ordena que el testador debe dejar alimentos, entre otras personas, a la mujer con quien vivió como si-

fuera su marido durante los cinco años que precedieron -- inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Este derecho sólo lo tiene la concubina cuando sea una sola y mientras que observe buena conducta y no se case. (Fracción V del mencionado artículo).

ALIMENTOS.- En general la concubina no puede reclamar judicialmente el derecho a alimentos una vez que las relaciones se hayan disuelto.

F).- NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL DERECHO A ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS.

El concubinato es otra más de las realidades de la Sociedad Mexicana actual, que debe regularse en el Derecho familiar. Hoy en día es tan grande el número de familias originadas en ésta figura que es un problema social y sus consecuencias dejan en el desamparo a los protagonistas del mismo, como son la concubina, los hijos, los parientes, los bienes y el patrimonio. Sin embargo es conveniente aclarar las diferencias entre concubinato y amasiato. El concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco años. También debe con

siderarse como un concubinato la unión de dos personas, - que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su unión, procrean uno o más hijos. El amasiato es una unión de hecho, fundada en la relación sexual, - y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre - una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.

En el concubinato existe una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad y todos los deberes del matrimonio. En bien de la sociedad y el Estado es urgente regular debidamente las uniones mencionadas, pues sería además de una solución a dicho problema, - ~~terminar con el machismo.~~

Es muy común encontrarse en la Sociedad Mexicana las uniones de hecho que da lugar al concubinato; sin embargo, excepto los efectos mencionados, la concubina no tiene derecho a alimentos ni a usar el nombre de su concubino, mientras dure el concubinato y mucho menos, cuando éste termine. No puede establecerse ninguna relación jurídica directamente entre los concubinos; el vínculo entre ambos es de hecho y no de derecho y en el supuesto de que hubieran procreado uno o más hijos, ésta será la razón, en cuanto a que ambos si así lo han reconocido en un acta de nacimiento, ejercerán conjunta o separadamente la

patria potestad de ese hijo concubinario; desde luego para ambos padres se originan derechos y obligaciones respecto al hijo, por lo que si cualesquiera de ellos deja de prestar o de dar su aportación económica para la educación, alimentación, vestido, atención médica y lo inherente a la procreación de un hijo, se ubicará en la hipótesis de perder la patria potestad, independientemente de que, como ya ha quedado dicho, sus padres se encuentran en una relación de hecho, concubinato y no de derecho, como sería un matrimonio civil.

La idiosincracia nuestra y la herencia de las costumbres españolas, así como las circunstancias históricas de la fusión de ambas razas, ha traído, entre otras, la formación de familias fundadas en relaciones de hecho o concubinarias. La presencia de los españoles en México, muchos de ellos casados y con familia en España, propició que sus relaciones extramaritales produjeran otras familias de hecho y, por supuesto, hijos con muy diversos calificativos. El concubinato, entendido como la unión de un hombre y una mujer, que estando libres de matrimonio, hacen vida en común, como si estuvieran casados, es un problema social que el Derecho Familiar no puede soslayar por lo cual debe legislarse sobre lo mismo, regulando sus efectos y procurando que las propuestas legislativas conlleven el propósito de atenuar los graves efectos que recaen normalmente sobre los hijos.

Millones de familias en México, de todos los estratos sociales, pero más en los de mínimos recursos, nacena a la sociedad después de formar un concubinato. Esta figura, pésimamente regulada en la ley, habla de que tendrá derecho a heredar sólo la concubina, el hombre no cuenta siempre y cuando hayan vivido juntos cinco años y en la hipótesis de haber tenido uno o varios hijos. En cuanto a éstos para que tengan los mismos derechos y obligaciones que los habidos de matrimonio, deben ser reconocidos por el padre o la madre, conjunta o separadamente, ya que de otro modo no tendrán los mínimos derechos de un hijo.

Hasta aquí, el infortunio del legislador de cerrar sus ojos ante una realidad social lacerante que día a día crece, sin proponer soluciones que terminen con la problemática y prevengan para el futuro el nacimiento de nuevos concubinatos. El proyecto de iniciativa de Ley del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, atendiendo a su realidad social, contiene una reglamentación que finalmente pondrá término a éste problema por lo que toca a los efectos jurídicos que debe producir en favor de la concubina, del concubinario y de los hijos. Se afirma en el proyecto mencionado que habrá concubinato cuando un hombre y una mujer, libres de matrimonio, hayan vivido en forma pública, pacífica, continua y permanente, como si estuvieran casados, durante un lapso mayor de cinco años.

En estas circunstancias, se concede derecho de alimentos mutuamente y en favor de los hijos. Se permite la sucesión legítima de uno y otro de los concubinos facultando además, a pedir el pago de alimentos por el tiempo que determine el Juez Familiar de acuerdo a la duración que haya tenido el concubinato.

Atendiendo a que el concubinato es una realidad en México y constituye un verdadero problema social, debe reglamentarse, adecuadamente, para evitar discriminación entre los concubinos, y sobre todo para proporcionar a los menores, habidos en esas uniones, las garantías y derechos más elementales.

Es solamente una unión de hecho que no debe producir más efectos jurídicos que los necesarios para reparar la injusticia intrínseca que ésta en todo concubinato.

El reconocimiento y regulación del concubinato no es un atentado contra el matrimonio, sino el cumplimiento de una obligación por parte del derecho positivo, que debe obligar a reparar las injusticias que se cometen, y en el concubinato siempre, cada concubino, está faltando a la justicia en relación al otro, a los hijos y a la sociedad.

Parece inmoral y escandaloso pedir que el concubinato con determinadas condiciones, surta efectos jurídicos- semejantes al matrimonio, pero si meditamos, que exigiendo el Legislador un conjunto de requisitos, tales como el estado de hecho, que debe caracterizar a todo estado civil, el hombre y el trato que se den los concubinos en familia, una permanencia, una cierta publicidad para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra, una condición de fidelidad de la concubina, esencial para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario, un requisito de singularidad para que sólo exista una concubina, y el fundamento de capacidad, para que no medien impedimentos que originen la nulidad del matrimonio o bien que impidan la celebración del mismo; y finalmente, una condición de moralidad, que toda ley debe exigir. Si tomamos en cuenta todos estos requisitos, no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimonio para quienes tienen la idea del matrimonio como sacramento, ni tampoco el rango mismo que en el Derecho Civil debe tener la unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales. Y en cambio, logramos una solución que nos parece justa para poder garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha sido fiel, que le ha dado hijos al concubinario, que tiene el requisito de capacidad para unirse en matrimonio, la misma condición jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede exigir frente al marido y con relación a -

los hijos.

Nótese que sólo hay una diferencia formal entonces, entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de ésta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad

En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con ésta ventaja sobre el matrimonio: que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en su auxilio de ella, a reconocer de determinados derechos.

Por ejemplo el derecho a alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante éste hecho.

El concubinato es una relación de hecho. No existe en el concubinato ningún fundamento legal. De aquí que como toda situación de hecho que se plantee, presente pro

blemas al Derecho. El ordenamiento jurídico positivo, de be aquilatar y procurar resolver estos problemas. Porque el derecho se ha creado para regir las relaciones de los-hombres en sociedad. Para regular las relaciones de los-hombres entre sí. No para ignorar o falsear la realidad, dictando normas inaplicables; sino por el contrario, cono ciendo la realidad, procurar por medio de preceptos legales encausarla a la consecución de la justicia.

Creemos que el concubinato y el matrimonio en Méxi--co, presentan el siguiente aspecto:

En primer lugar las uniones de hecho, el concubina--to, sin ningún fundamento religioso y legal. Estas fami--lias de hecho son, no obstante, auténticas familias. Las unen gran cantidad de vínculos y presentan el aspecto de--un grupo, de una organización familiar. Estas uniones --son auténticas familias. Con una coherencia y unidad in--terna manifiestas. A pesar de que no existe vínculo ma--trimonial, creemos que realizan integralmente el concepto--sociológico de familia.

En segundo lugar las uniones de hecho que reconocen--un fundamento religioso. El matrimonio religioso, que --desde el punto de vista jurídico es un concubinato, es mucho más aceptado en nuestra sociedad que el matrimonio civil.

Tiene más arraigo y se estima como fundamental. Las familias unidas con éste vínculo, presentan la misma coherencia, o tal vez mayor, que las apuntadas anteriormente.

A éste matrimonio se concede mucha más importancia - que al civil. Raro es encontrar en nuestra sociedad, casamientos civiles que no vayan seguidos del matrimonio religioso. Y lo que es más, a éste último es al que la sociedad da importancia. ¡Pretender desconocer la fuerza - del matrimonio religioso en México, es ignorar nuestra -- realidad!

Por último el matrimonio civil, que según se desprende de lo ya dicho, tiene poco arraigo y relativa importancia para la Sociedad Mexicana.

En estas condiciones, ¿es posible ignorar el concubinato en México? ¿Es posible que la ley no atribuya importancia a las uniones de hecho (con absoluta coherencia - interna), que no tienen fundamento religioso o jurídico? si el matrimonio religioso, que desde el punto de vista - exclusivamente jurídico, constituye un concubinato, tiene tal arraigo en la sociedad, ¿es posible que nuestra ley - no reglamente el concubinato?

Naturalmente que no; por eso nos parece plausible la modificación introducida en nuestro Código Civil vigente.

No se nos oculta que las miras de la reforma eran---
otras.

No se nos escapa el fondo de conveniencias políticas que movió probablemente, a los legisladores de 28, para -- establecer la protección al concubinato, y también muy -- posiblemente, el deseo de introducir al concubinato, y -- también muy posiblemente, el deseo de introducir ideas so cialistas. Más, en cualquier forma, los efectos fueron - otros. La reforma plausible. Creemos necesario hacer la aclaración de que, no por el hecho de parecernos eficaz - y oportuna la reglamentación de los alimentos para la con cubina, se crea que propugnamos por el concubinato como-- fundamento social. No, todo lo contrario.

Tampoco creemos que el matrimonio religioso concubi- nato, desde el punto de vista jurídico, pueda acarrear da ños a la sociedad mexicana. Todo lo contrario: es uno de los vínculos radicales de nuestra sociedad. Lo que pensamos al respecto es que, debe ser seguido del matrimonio - civil para quedar revestido de legalidad.

En suma: en manera alguna propugnamos por el concubino como fundamento social; pero mientras se manifieste con tan grande importancia en México, debe ser reconocido por la ley. El Derecho no puede ni debe ignorar la realidad.

Porque no es justo que una mujer que ha vivido varios años con un hombre en concubinato, que lo ha ayudado a llevar el peso de la vida; que ha procreado hijos que serán futuros ciudadanos útiles a la Patria y a la Sociedad, quede desamparada, sin poder intentar una acción para exigirle alimentos o cualquiera otro de los derechos que confiere la ley en el matrimonio. No es moral y lícito, que un hombre que tiene una familia fundada de hecho, en cualquier momento la abandone para casarse con otra mujer, por conveniencia o por lo que sea, confiado en que ante la Ley la concubina nada puede exigirle, o viceversa que el hombre encontrándose imposibilitado para trabajar y que no tenga bienes, sea abandonado por la concubina para casarse con otro sin dejarle ningún bien de los que hubieren adquirido cuando estuvieron viviendo en concubinato.

Por lo que puede llegarse a sostener que ambos concubinos tienen derecho a exigirse alimentos, pudiendo prescribir su derecho en un año a partir de la fecha en que haya sido abandonado cualquiera de los dos; pero por lo que respecta al concubinario para tener derecho a que le dé alimentos su concubina, además de los requisitos que se necesitan para acreditar que vivieron en concubinato, justificará que está imposibilitado para trabajar y que no tiene bienes, quedando a criterio del Juez Familiar el tiempo por el cual tengan derecho a recibir alimentos.

Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de-
que se trate no contraiga nupcias y observe buena conduc-
ta.

Con esto concluimos el estudio de los alimentos que-
creemos tienen como fundamento, la protección que el Esta-
do otorga a la familia de hecho o de derecho, reconocién-
dole su carácter de unidad social.

C O N C L U S I O N E S .

- - - PRIMERA.- El cumplimiento de la obligación alimentaria es de interes público.

- - - SEGUNDA.- Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

- - - TERCERA.- El deber de asistencia que débanse mutuamente los esposos como consecuencia de la unión familiar justifica y fundamenta la obligación alimentaria a que están sujetos, ayudarse a soportar las cargas de la vida, es uno de los requisitos naturales del matrimonio; y claro está que, quedan comprendidos dentro de las cargas de la vida, los alimentos; los cónyuges contraen la obligación de proporcionarse mutuamente lo necesario para la satisfacción de las necesidades a ellos inherentes cuando celebran matrimonio; cuando fundan una nueva familia.

- - - CUARTA.- El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que da la existencia a nuevos seres.

- - - QUINTA.- En los casos de Divorcio Administrativo y Voluntario, no se prohíbe que se pacten alimentos; más si no se establecen, no pueden ser demandados judicialmente, no son exigibles, con motivo de que la causa del divorcio se ignora, la autoridad que decreta el divorcio no está en aptitud de poder precisar a quién compete la obligación alimentaria y quién es el beneficiario, pudiendo los esposos, dado el caso de que lo crean conveniente pactar de común acuerdo, la existencia de una pensión alimenticia, concretándose la autoridad a aprobar la pensión convenida entre los cónyuges.

- - - SEXTA.- La persistencia de la obligación alimenticia, disuelto ya el vínculo matrimonial, decretado el divorcio, encuentra su fundamento en la culpabilidad de alguno de los cónyuges, con el carácter de indemnización: como reparación de un perjuicio injustamente sufrido.

- - - SEPTIMA.- En el Divorcio Necesidad-involuntario creemos ver el real fundamento de la pensión alimenticia, en la inocencia de los cónyuges, que hace no puedan ser despojados o privados de los derechos adquiridos en el ma

trimonio, sin que existan hechos o actos que les sean im
putables.

- - - OCTAVA.- Se complementará el CAPITULO II DEL TITULO
SEXTO DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, la cual que-
dará en los siguientes términos:

DERECHO A ALIMENTOS DE LA CONCUBINA.- La mujer que -
ha vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene de
recho a percibir alimentos de su concubinario, siempre --
que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que haya vivido con el concubinario bajo el mis-
mo techo durante cinco años consecutivos, o hayan --
procreado algún hijo.

II.- Que no esté unida en concubinato con otro hom--
bre y viva honestamente, y.

III.- Que los concubinos hayan permanecido libres de
matrimonio durante el concubinato. El concubinario-
para tener derecho a que le dé alimentos su concubi-
na, además de los requisitos expresados anteriormen-
te, justificará que está imposibilitado para traba--
jar y que no tiene bienes.

- - - NOVENA.- El derecho de alimentos de la concubina --
prescribirá en un año a partir de la fecha en que haya si
do abandonada.

- - - DECIMA.- Los concubinos, deben recibir la pro---
tección íntegra de la Ley, anteponiendo éstos a cualquier
interés personal, social o estatal.

B I B L I O G R A F I A .

- ANTEQUERA JOSE MARIA.- Historia de la Legislación Romana, 5a. Edic. Imprenta, S.A. Pérez Dubrull. Madrid 1883.
- ARIAS RAMOS J.- Derecho Romano. 1940.
- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Práctica Forense Civil y Familiar. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Editorial y Litografía de los Angeles, S.A., México, D.F. 1986.
- BARASSI LUDOVICO.- Instituciones de Derecho Civil, Trad. notas de comparación al derecho español de Ramón García de Haro Goytisoló y Mario Falcón Carreras, Barcelona, Bosch, 1955, 2 Vols.
- BONNECASE JULIEN.- Elementos de Derecho Civil, Trad. de José M. Cajica, Jr., Puebla, Pue. 1945, Tomo I.
- BRUSONE EDUARDO.- Matrimonio Anómalo, La Habana, 1940.
- CARPENTER A. FREREJOUAN DE SAINT.- Repertoire General Alphahetique. T. III. Editorial L. Larose. París. - - 1888-1895. Repertorio del Derecho Francés. Tomo 3, - Alimentos.- Chap. I.
- CASTAN TOBEÑAS.- Derecho Civil Español, Común y Foral, -- Sexta Edición, revisada. Tomo III. Derecho de Familia. Instituto Editorial Reus.- Madrid 1944.
- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER.- Antigua Historia de México.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- COLIN AMBROSIO Y CAPITANT B.- Curso Elemental de Derecho Civil. Trad. Española. Con notas de Demófilo de Buen 3a. Edición revisada por Castán Tobeñas. 8 tomos en 9 volúmenes. Madrid, 1952-1957.
- COUTO RICARDO.- Derecho Civil Mexicano, Edit. La Vasconia México, 1919.

- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.- La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- DE IBARROLA ANTONIO.- Cosas y Sucesiones. Editorial - - - Porrúa. México, 1957.
- DE IBARROLA ANTONIO.- Derecho de Familia, Editorial - - - Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.
- DE PINA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. --- (Introducción, Personas, Familia). Vol. I, Ira. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1956.
- DEL VISO SALVADOR PBRO.- Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España-2a. edición, Parte Primera, Editorial Juan Mariana y Sáinz, Valencia 1865.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- ENNECCERUS-KIPP, THEODOR Y MARTIN WOEFF.- Derecho de Familia. Bosch Casa Editora, Barcelona, 1979.
- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edic., París, Garnier Hermanos Libreros, Editores. 1903.
- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho en México T-I, Editorial Polis, México, D.F. 1937, Tomo II y III Publicaciones y Ediciones México
- FOIGNET RENE.- Manual Elementaire D'Histoire du Droit - - Francais, 9a. edición, Editores Rousseau et Cie, París 1921.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1973.
- GARCIA MAYNES EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1951.
- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN.- ¿Que es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México - - 1985.

- HEINNECCIO JUAN.- Elementos de Derecho Civil. Traducción y anotaciones por Miguel de Silva y José Francisco Díaz, Imprenta de D. León Amarita, Madrid 1834.
- JOSSERAND LOUIS.- Derecho Civil. Tomo I, Vol. II, La Familia, Traducción de Santiago Cumchillos y Manterola Ediciones Jurídicas Europa Americanas. Bosch y Cía.- Buenos Aires. 1952.
- LAURENT F.- Principios de Droit Civil tome Trisieme, 3a.- Edición, Editorial Librairie A. Marescq 1878.
- MANRESA Y NAVARRO JOSE MA.- Comentarios al Código Civil - Español 4a. Edición. T. I, Editorial Hijos de Reus,- Madrid, 1914.
- MAYAGOITIA ROBERTO.- Matrimonio y Divorcio. Panorama Editorial, S.A., 1a. Edición, México, D.F. 1984.
- MENDEZ ROSTRO VICENTE.- El Matrimonio y el Divorcio en México.
- M. MORENO MANUEL.- La Organización Política y Social de los Aztecas. U.N.A.M. 1931.
- MONTERO DUHALT SARA.- El Divorcio. México. México, D.F.,- Facultad de Leyes, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- MUÑOZ LUIS.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, México- 1942.
- ORTOLAN M.- Explicación Histórica de las Instituciones -- del Emperador Justiniano. Traducción de Francisco Pérez de Anaya y de Melquiades Pérez Rivas. Editorial- Hijos de Leocadio López, Madrid 1912.
- OSORIO Y GALLARDO ANGEL.- Matrimonio, Divorcio y Concubinato, La Habana, 1944.
- PACHECO E. ALBERTO.- La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorama Editorial, S.A., México, D.F. 1985.
- PALLARES EDUARDO.- El Divorcio en México, Editorial - - - Porrúa, S.A., México, D.F. 1979.

- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Nacional, S.A., México, D.F. 1953.
- PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil - -- Francés. Traducido por Mario Díaz Cruz, La Habana, - 1927.
- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. Introducción Familia. Traduc. - de la 2a. Edic. Lic. José M. Cajica Jr., Edit. J. M. Cajica Jr. Puebla, Méx. 1984.
- RICCI FRANCISCO.- Derecho Civil Teórico Práctico.- Traducción de Eduardo Ovijero.- T. III. Biblioteca de - Jurisprudencia.- Filosofía e Historia.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano T. II, Volumen I Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., - México, 1980.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil t. I.- Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, - S.A., México 1982.
- ROSSEL SAAVEDRA ENRIQUE.- Manual del Derecho de Familia.- Editorial Jurídica de Chile 1958.
- RUGGIERO ROBERTO DE.- Instituciones Italianas de Derecho Civil. Vol. II, Traducción de la 4a. Edición Italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Teijeiro. Editorial Reus, Madrid, 1931.
- RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO.- Práctica Forense en Materia - de alimentos. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F. 1986.
- SANCHEZ MEDAL RAMON.- Los Grandes Cambios en el Derecho - de Familia en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- SANTA CRUZ TEIJEIRO JOSE.- Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.

SOTO ALVAREZ CLEMENTE.-- Derecho de la Persona y de la Familia, México, D.F.

VALENCIA ZEA ARTURO.-- Derecho Civil (Colombiano). T. I -- Parte General y Personas. Editorial Temis, Bogotá -- 1957.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.-- Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I, Tomos II, III y IV 3a. Edic. Edit. -- Talleres Gráficos Cuesta. España 1926.

VERDUGO AGUSTIN.-- Principios de Derecho Civil Mexicano. - Tomo II. Tipográfica Alejandro Marcué. México. 1886.

L E G I S L A C I O N E S .

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

O T R A S O B R A S .

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo LXIX.

ORTIZ URQUIDI RAUL.-- Matrimonio por Comportamiento. Tesis doctoral. Editorial Stylo. 1955.